

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-505/2011.

ACTOR: CONVERGENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por Convergencia en contra de la resolución CG295/2011, emitida el catorce de septiembre de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹, radicados en los expedientes identificados con la clave SCG/PE/CG/062/2011, SCG/PE/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ En adelante Consejo General.

1. Primera queja. El veintisiete de marzo de dos mil ocho, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STCRT/0015/08, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del propio Instituto presentó denuncia en contra de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (integrantes del “Frente Amplio Progresista”) así como en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., por actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la transmisión de un promocional televisivo, presumiblemente contratado y pagado por los mencionados partidos políticos.

Dicha denuncia se tramitó como procedimiento administrativo sancionador ordinario con el número de expediente SCG/QCG/035/2008.

El contenido de dicho promocional, de acuerdo a lo transcrito en la resolución reclamada es el siguiente:

“Personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará! [...] La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador [...] Los siguientes textos superpuestos ‘1938’. ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ [...] Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al Zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde...”

2. Segunda queja. El cuatro de abril de dos mil ocho, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la

representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México presentó denuncia en contra de los partidos políticos integrantes del “Frente Amplio Progresista”, así como de Televisión Azteca S.A. de C.V. y de quien resultara responsable.

La queja se tramitó como procedimiento administrativo sancionador con el número de expediente SCG/QPVM/CG/051/2008, el cual fue acumulado al expediente SCG/QCG/035/2008.

3. Inicio del tercer procedimiento administrativo sancionador. Con motivo de las diligencias practicadas en los referidos expedientes acumulados, se determinó que la contratación de los promocionales objeto de denuncia era también atribuible a Dante Alfonso Delgado Rannauro, por tanto, el veintiocho de abril de dos mil ocho se ordenó integrar el expediente SCG/QCG/076/2008 e iniciar el tercer procedimiento administrativo sancionador ordinario.

4. Acumulación de los expedientes. El doce de mayo de dos mil ocho, se decretó la acumulación del expediente SCG/QCG/076/2008 al SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVM/CG/051/2008, toda vez que los hechos objeto de denuncia en los aludidos procedimientos sancionadores ordinarios se relacionaban con la difusión de un promocional presuntamente contratado por Dante Alfonso Delgado Rannauro y los partidos políticos integrantes del “Frente Amplio Progresista”, con Televisión Azteca, S.A. de C.V., en

contravención del marco constitucional y legal en materia electoral.

5. Acuerdos relacionados con el reencauzamiento del procedimiento sancionador ordinario. El treinta de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, emitió acuerdo en el que determinó reencauzar los referidos procedimientos ordinarios a especial sancionador.

El dos de septiembre de dos mil once, en cumplimiento al mencionado acuerdo de reencauzamiento, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó integrar los expedientes identificados con las claves SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, así como admitirlos como procedimientos sancionadores especiales.

II. Recurso de Apelación. Mediante escrito presentado el once de septiembre del año en que se actúa, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, Convergencia, promovió recurso de apelación para controvertir los acuerdos del Secretario Ejecutivo descritas en el párrafo anterior.

Dicho recurso se tramitó ante la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-498/2011, el cual fue resuelto en el sentido de desechar la demanda, porque el juicio quedó sin materia, al emitirse la resolución descrita en el apartado siguiente.

III. Resolución del Acuerdo CG/295/2011. El catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General emitió resolución en los Procedimientos Especiales Sancionadores, donde a Convergencia le impuso amonestación pública.

IV. Recurso de Apelación. El veintiuno de septiembre de once, el representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó Recurso de Apelación en contra de la citada resolución.

V. Trámite. La autoridad responsable tramitó la referida demanda, para luego, remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

VI. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de veintiocho de septiembre del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Acuerdo de Radicación y admisión. El diez de octubre de dos mil once, el Secretario Instructor radicó el expediente y admitió la demanda.

VIII. Cierre de Instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de diez de octubre de dos mil once, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Partido Político Nacional en contra de una resolución dictada por el Consejo General, dentro de procedimientos especiales sancionadores acumulados.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor, el veinte de septiembre de dos mil once, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veintiséis de los citados mes y año,

considerando que los días veinticuatro y veinticinco corresponden, respectivamente, a sábado y domingo.

Con las constancias mencionadas, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación para controvertir la que dio origen al recurso de apelación que se resuelve, fue promovido oportunamente, porque la recepción del escrito de demanda correspondiente, fue día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

TERCERO. La parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

(...)

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

CUARTO. Que en su comparecencia a la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, quien concurriera como representante de Convergencia en dicha diligencia expresó, al momento de formular su contestación respecto del emplazamiento practicado en autos, lo siguiente:

“ ...

QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ME PRESENTO A MANIFESTAR QUE ACUDIMOS AD CAUTELAM A LA PRESENTE AUDIENCIA HACIENDO NOTAR QUE EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE EN EL QUE SE ACORDÓ EL REENCAUZAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS POR EL QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, TIENE GRANDES INCONSISTENCIAS COMO LO ES TAL Y COMO SE MENCIONA EN EL ACUERDO PRIMERO

'...POR SER ESA LA VÍA PROCESAL QUE CORRESPONDE PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, DADO QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA MISMA GUARDAN RELACIÓN CON LA PRESENTE DIFUSIÓN...' TODA VEZ QUE NO EXISTE UNA CONEXIÓN ENTRE EL PARTIDO QUE SE MENCIONA COMO DENUNCIANTE Y LOS QUE ORIGINALMENTE DENUNCIARON, TODA VEZ QUE SE INICIÓ EL PROCESO VÍA OFICIO Y POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Asimismo, cuando se le dio el uso de la voz en alegatos, dicha representante afirmó lo siguiente:

"...

EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITAMOS QUE SE TOME EN CUENTA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE PRIMIGENIO QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO MANIFESTAMOS QUE RESPECTO AL ACUERDO EMITIDO EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE NO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES. EN CONSECUENCIA, DEJÁNDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA MANIFESTAR LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVenga.

..."

Como se advierte, la representante del Partido Convergencia esgrime dos motivos de inconformidad, relacionados con la secuela procesal de los presentes expedientes:

1.- Que el Acuerdo de reencauzamiento dictado por la autoridad sustanciadora es inconsistente, puesto que en el mismo se menciona que quien funge como quejoso es el Partido Revolucionario Institucional, cuando en la realidad se trata de un procedimiento oficioso y una queja planteada por el Partido Verde Ecologista de México.

2.- Que el Acuerdo antes mencionado no le fue debidamente notificado, lo cual dejó en estado de indefensión a ese instituto político.

Tales planteamientos, en consideración de esta resolutoria, son improcedentes.

Por cuanto al primero de tales planteamientos, si bien es cierto que en el auto de fecha treinta de agosto de dos

mil once se asentó erróneamente que quien era el quejoso en el presente asunto era el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que tal equívoco en modo alguno provoca la nulidad o invalidez de ese proveído.

En efecto, la doctrina ha señalado que el error: *“...Es el falso conocimiento de la realidad o el desconocimiento de alguna circunstancia que, sea determinante de la voluntad en el acto jurídico. (...) El error puede ser de hecho o de derecho; el error de hecho recae sobre el objeto, el fin o motivo del acto y en algunos actos llamados intuitu personae sobre uno de los sujetos. (...) El error de derecho es causa de nulidad cuando el acto va a producir efectos distintos de los queridos por el auto o partes del acto pero previstos por la norma.”*

En el caso concreto, la circunstancia invocada por la representante del Partido Convergencia en la audiencia de ley, puede calificarse como un error de hecho, el cual en modo alguno afecta la validez del acto, puesto que únicamente se refiere a un aspecto sustancial del procedimiento, es decir, a un elemento de carácter subjetivo (la identidad del quejoso).

Dicho error en modo alguno impidió que el Partido Convergencia tuviera certeza o claridad de la imputación realizada en su contra, ni mucho menos provocara la imposibilidad de ejercer de manera adecuada su debida defensa jurídica, máxime que en la propia diligencia, la representante de ese instituto político manifiesta expresamente que contrario a lo asentado en el auto que combate, los procedimientos al rubro citado eran de carácter oficioso, y uno de ellos derivado de la queja formulada por el Partido Verde Ecologista de México, destacando que, con posterioridad a haber expresado el motivo de inconformidad que ahora se analiza, formuló diversas alocuciones tendentes a esgrimir los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas.

Tal circunstancia evidencia el carácter accidental del error antes mencionado, y que el mismo en modo alguno impidió al partido denunciado identificar con claridad la imputación que se le realizó, puesto que arguyó los motivos constitutivos de sus excepciones y defensas a fin de ejercer su adecuada defensa jurídica en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que si bien le asistió la razón a la representante de Convergencia, respecto de un error de hecho en el auto de fecha treinta

de agosto de dos mil once, el mismo no es de carácter relevante o esencial, lo cual ha sido calificado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un *lapsus calami*, mismo que en modo alguno afecta la validez del acto mencionado.

Por cuanto al segundo de los planteamientos esgrimidos por la representante de Convergencia en la audiencia de ley, el mismo resulta también improcedente.

Arguye la citada representante partidista, que el auto por el cual se ordenó reencausar los otrora procedimientos ordinarios sancionadores con números de registro 35, 51, y 76 acumulados, del índice del año dos mil ocho, a procedimientos especiales sancionadores, no le fue debidamente notificado, por lo cual tal omisión dejó a su representado en estado de indefensión.

No obstante, tampoco le asiste la razón a la representante de Convergencia respecto del tópico que se analiza, puesto que como se aprecia en autos, en el Acuerdo dictado el día dos de septiembre de dos mil once (en el cual se ordenó la radicación y admisión de los presentes procedimientos especiales sancionadores), se transcribió el contenido del proveído de fecha treinta de agosto del año en curso.

Por otra parte, según consta en el oficio SCG/2480/2011 (de fecha dos de septiembre de dos mil once, y notificado el día ocho del mismo mes y anualidad), así como en su consecuente cédula de notificación, al momento de practicar la diligencia de emplazamiento ordenada en autos, se hizo del conocimiento del representante propietario del Partido Convergencia el contenido de la determinación *supra* mencionada, apreciándose en la última foja del oficio de mérito, lo siguiente:

“(...) Anexo al presente, sírvase encontrar copia del Acuerdo de fecha dos de septiembre del presente año, dictado por el suscrito, así como de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, y anexos que obran en el mismo. (...)”

En el acuse de recibo del oficio de marras, se aprecia con claridad un sello que dice: “*Representación de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral*”, y una leyenda autógrafa que dice: “*Recibí oficio original y anexos (...) 9:15 hrs. (...) 8 de sept. 2011 (...) [Rúbrica ilegible]*”, mientras que en la consecuente cédula de notificación también se advierte

la firma de conformidad respecto de la entrega del oficio antes mencionado y demás constancias allí detalladas.

Las circunstancias antes expuestas evidencian que, contrario a lo expresado por la representante de Convergencia en la audiencia de ley, el proveído en comento sí le fue notificado, al ir inserto en el referido Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil once, aunado a que el día en el cual se practicó la diligencia de emplazamiento, se entregaron a dicho instituto político copias de todas y cada una de las constancias que integraban el presente expediente (dentro de las cuales iba, precisamente, el auto cuya falta de notificación esgrime).

Así, se advierte que esta autoridad administrativa electoral federal en modo alguno dejó en estado de indefensión al citado partido político, puesto que oportunamente le comunicó el contenido del Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil once (al ir trasunto en el similar del dos de septiembre de la misma anualidad), reiterando que quien compareció en representación de Convergencia a la audiencia de ley, arguyó los motivos constitutivos de sus excepciones y defensas a fin de ejercer su adecuada defensa jurídica en el procedimiento.

Por lo cual, el segundo planteamiento que se analiza, resulta también improcedente.

Ahora bien, en su escrito de contestación, el representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro manifestó de manera medular, lo siguiente:

- Que en flagrante violación a los principios de seguridad jurídica, esta autoridad después de haber declarado cerrado el periodo de instrucción en los procedimientos sancionadores ordinarios primigenios mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, revocó sin motivación, ni justificación dicha determinación y emitió un auto en el que determinó reabrir el periodo de instrucción, sin Resolución o fundamento alguno.
- Que la autoridad al decretar fuera de todo término procesal y reencausar los diversos procedimientos ordinarios, violentó los principios de seguridad jurídica, congruencia y debido proceso, dejándolo en total estado de indefensión.
- Que la autoridad electoral actúa dentro de un procedimiento sancionador caduco por falta de actividad e

interés procesal tanto de la parte acusadora como de la propia autoridad electoral.

- Que la autoridad de manera dolosa decidió entablar un nuevo procedimiento en contra de su representado, sin que se haya pronunciado respecto del procedimiento anterior, bajo el supuesto que este nuevo procedimiento es correcto basado en la jurisprudencia número 17/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que la jurisprudencia 17/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es aplicable al caso concreto, por su violatoria aplicación retroactiva en perjuicio del denunciado.

Como puede verse, los argumentos antes mencionados guardan relación con tres grandes temas entre sí:

I. El indebido e ilegal reencauzamiento de los otrora procedimientos sancionadores ordinarios, a procedimientos especiales sancionadores, lo cual lo dejó en estado de indefensión;

II. La caducidad de los presentes procedimientos administrativos sancionadores, por falta de actividad de la quejosa y la autoridad electoral, y

III. La aplicación retroactiva en su perjuicio de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave numérica 17/2009.

Por cuanto al primero de los temas (el supuesto indebido e ilegal reencauzamiento), en consideración de esta resolutoria, no le asiste la razón al representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Lo anterior, en razón de que, contrario a sus manifestaciones, el reencauzamiento aludido en modo alguno resulta contrario a derecho, puesto que dicha determinación se emitió en estricto apego a lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en sendas jurisprudencias, las cuales le resultan obligatorias en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”. (Se transcribe).

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”. (Se transcribe).

Como se advierte de la lectura de los criterios jurisprudenciales trasuntos, la autoridad sustanciadora determinó el reencauzamiento de los otrora procedimientos sancionadores ordinarios, a procedimientos especiales sancionadores, por ser precisamente ésta la vía idónea para dirimir cualquier controversia relacionada con la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental, en radio y televisión.

Dicha circunstancia aconteció, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que son rectores de la función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral, en términos de lo mandatado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual en modo alguno afecta sus intereses ni mucho menos lo dejó en estado de indefensión, puesto que, como consta en autos, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro fue debidamente citado y emplazado al presente procedimiento especial sancionador, con la finalidad de que compareciera al mismo, contestara la imputación realizada en su contra, y ofreciera pruebas de su parte, a fin de ejercer debidamente su defensa jurídica (lo cual efectivamente aconteció, al exhibir el escrito en el cual contiene los argumentos que en este momento se analizan, y los demás relacionados con sus excepciones y defensas).

Así, se advierte que el actuar de la autoridad administrativa electoral federal no fue indebido ni contrario a derecho, ni mucho menos éste le provocó quedar en estado de indefensión, puesto que pudo formular su contestación al emplazamiento ordenado en autos.

Por lo cual, el argumento que se analiza, es improcedente.

Por lo que hace a la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores citados al rubro, se considera que tampoco le asiste la razón al representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Lo anterior es así, porque de acoger la pretensión del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ello implicaría que la conducta materia de los presentes procedimientos (la

cual se arguye es violatoria de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal), pudiera quedar sin tutela judicial efectiva, destacando también que en el caso, la potestad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal no se ha extinguido, puesto que aún no transcurre con exceso el término al cual se refiere el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta fue la *ratio essendi* que motivó que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera la jurisprudencia 16/2009, también de observancia obligatoria para esta institución, a saber:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”. (Se transcribe).

De allí que se considere que este argumento tampoco sea procedente.

Finalmente, por cuanto a la supuesta irretroactividad de la jurisprudencia 17/2009, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho argumento deviene también en improcedente.

Lo anterior, porque la jurisprudencia constituye la interpretación que los tribunales federales realizan respecto de la ley vigente, sin que por ese motivo adquiera precisamente el carácter de “ley”, y por ende, pueda estimarse amparada dentro de la irretroactividad prevista en el artículo 14 Constitucional.

Sobre el particular, el más Alto Tribunal de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia por contradicción de tesis, el siguiente criterio, el cual resulta de carácter orientador para este órgano constitucional autónomo, a saber:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”. (Se transcribe).

En tal virtud, los argumentos antes señalados evidencian la improcedencia del argumento vertido por el representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

(...)

SEXTO.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia esgrimidas en el presente asunto, y no advertirse ninguna otra que deba ser estudiada oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar si efectivamente hubo una conculcación a la normativa electoral federal.

Lo anterior, en el entendido de que todas aquellas diligencias de investigación y trámites realizados por las partes en los otroras procedimientos ordinarios sancionadores, prevalecen y surten plenos efectos jurídicos en la Resolución del presente asunto, ello a efecto de privilegiar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, arguyó que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. difundió el veintidós de marzo de dos mil ocho, un promocional presuntamente contratado por el Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), en contravención del marco constitucional y legal que rige el acceso de tales institutos políticos a medios electrónicos.

Asimismo, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, ocurrió ante esta instancia denunciando los mismos hechos argüidos por el funcionario electoral denunciante.

Finalmente, como resultado de las investigaciones practicadas, esta autoridad tuvo conocimiento de que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro reconoció haber sido el responsable de la contratación del mensaje en cuestión. Con objeto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los sujetos denunciados, los mismos fueron emplazados conforme a derecho, a efecto de que opusieran sus excepciones y defensas, y aportaran las pruebas que estimaran convenientes.

Los argumentos de defensa que fueron esgrimidos por los sujetos denunciados, se expondrán a continuación:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- Que la autoridad administrativa electoral emplazó indebidamente a ese instituto político, en virtud de que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, el Partido de la Revolución Democrática se deslindó de la transmisión de los promocionales aludidos por el funcionario electoral denunciante, señalando que ni esa

organización política ni el Frente Amplio Progresista eran responsables de la contratación de los mensajes en cuestión.

- Que los elementos aportados por el Partido Verde Ecologista de México no demuestran los hechos imputados, por tratarse de pruebas carentes de eficacia probatoria, y de las que no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la presunta conducta infractora.
- Que no existe un solo acto realizado por dirigentes o militantes del Partido de la Revolución Democrática, que pueda generar la presunción de que ese instituto político hubiera participado en la contratación de los promocionales.
- Que con posterioridad a la sesión del Comité de Radio y Televisión ya aludida, diversos medios periodísticos publicaron notas refiriendo que el C. Sen. Dante Delgado Rannauro, Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia en la Cámara Alta del Congreso General, reconoció ser el responsable de la contratación y difusión de los mensajes en comento.
- Que el Frente Amplio Progresista no podía ser señalado como presunto responsable de la contratación referida, pues carece de personalidad jurídica propia; en esa tesitura, refiere que dicho instituto político no había erogado, a nombre del frente en comento, numerario por concepto de pago por la difusión de los promocionales materia del procedimiento.
- Que el Instituto Federal Electoral soslayó el hecho de que el Frente Amplio Progresista cuenta con instancias colegiadas para la toma de decisiones, mismas que en ningún momento acordaron ordenar la contratación ya citada.
- Que los elementos probatorios aportados por el funcionario electoral denunciante, carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos imputados.
- Que es indebido que el Partido Verde Ecologista de México pretenda atribuir alguna responsabilidad por los hechos denunciados al Frente Amplio Progresista, pues no se cuenta con prueba alguna que efectivamente lo demuestre.

PARTIDO DEL TRABAJO

- Que negaba haber contratado, adquirido o pagado, por sí o por terceros, tiempos en cualquier televisora a nombre del Frente Amplio Progresista, deslindándose por lo tanto de cualquier responsabilidad surgida por ello.

- Que de las pruebas aportadas por el funcionario electoral denunciante, no se desprenden elementos suficientes para poder responsabilizar al Partido del Trabajo por la difusión de los mensajes en comento.
- Que el órgano directivo del Frente Amplio Progresista no tomó ningún Acuerdo ordenando la contratación de los anuncios aludidos por el funcionario electoral denunciante.
- Que las conductas infractoras desplegadas por terceros, realizadas sin el aval de los órganos de dirección del Frente Amplio Progresista, no podían ser imputadas al mismo ni a sus integrantes, arguyendo también que, en todo caso, debía sancionarse directamente al sujeto responsable de ese actuar.

PARTIDO CONVERGENCIA

- Que negaba haber celebrado contrato alguno con Televisión Azteca, S.A. de C.V., para la difusión de los promocionales argüidos por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución.
- Que el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en su contra no debió haberse iniciado, pues no está acreditada la comisión de conductas infractoras de la normativa comicial federal, lo cual en su opinión, es un requisito esencial para la admisión de dicho mecanismo de control.
- Que en los autos del expediente SCG/QCG/035/2008, no está agregado Acuerdo alguno del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, ordenando a su Secretario Técnico formulara la denuncia que motivó la integración de ese procedimiento sancionador ordinario.
- Que el procedimiento debió haberse ordenado con base en las intervenciones verbales formuladas por los representantes de los partidos políticos ante el Comité de Radio y Televisión, alocuciones que son de naturaleza distinta a aquellas expresadas por el funcionario electoral denunciante en su escrito inicial. Toda vez que el Instituto Federal Electoral no procedió en esos términos, el procedimiento se sitúa fuera del contexto legal previsto.
- Que en el escrito de denuncia, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión en ningún momento explica cuál es la relación o vínculo entre los promocionales transmitidos y Convergencia, negando en todo momento el incumplimiento legal que se le imputa.

- Que controvierte el marco jurídico aplicado en el procedimiento por esta institución, en razón de que al no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo noveno transitorio del *“Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”* (relativo a la obligación impuesta a este Instituto de emitir nuevos Reglamentos acordes con el novel cuerpo legal comicial), en su opinión hay una indefinición respecto a la normativa adjetiva aplicable, lo que violentaba las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.
- Que los hechos denunciados no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, pues se encuentran amparados por las libertades de expresión, a la información y de reunión, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO

- Que el Instituto Federal Electoral carece de facultades legales para conocer y juzgar la legalidad de los promocionales impugnados, pues ello está fuera de su esfera de competencia, aunado a que los mismos fueron contratados en ejercicio de sus garantías individuales contempladas en los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los promocionales aludidos carecían de contenido o naturaleza electoral, pues tenían por objeto invitar a la ciudadanía a una reunión pacífica y lícita que habría de celebrarse el veinticinco de marzo de dos mil ocho; y tomando en consideración que los hechos acontecieron fuera de un proceso electoral, ni se buscó una promoción personalizada con fines electorales, o bien, influenciar al electorado a favor o en contra de algún partido político o candidato, no hubo violación alguna al marco constitucional y legal invocado por esta autoridad comicial.
- Que aun cuando en el contrato celebrado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., se ostentó como miembro del Frente Amplio Progresista, ello no implica que dicho ente colectivo pueda ser sancionado, pues el mismo es una organización político-social con fines diversos a la materia electoral; adicionalmente, refirió que dicho acto jurídico fue celebrado en lo personal, sin desprenderse de sus calidades de integrante del citado frente y Senador de la República.

Cabe destacar que en el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V., su contestación al emplazamiento se recibió de manera extemporánea y una vez que ya había transcurrido la etapa procesal correspondiente en la audiencia de ley del presente procedimiento.

Lo anterior, en razón de que la diligencia de marras dio inicio en punto de las diez horas del día doce de septiembre de dos mil once, y a las once horas con dieciséis minutos de la misma fecha se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito por el C. José Luis Zambrano Porras (apoderado legal de esa televisora) formuló contestación en nombre de ese medio de comunicación, destacando el hecho de que en ese momento, la referida audiencia se encontraba ya en la etapa de admisión y desahogo de pruebas, como se advierte en la correspondiente acta, visible en autos.

En razón de ello, se tuvo por perdido el derecho de esa televisora para contestar el emplazamiento y tener por ofrecidas pruebas de su parte.

Como puede verse, la controversia en el presente asunto radica en determinar:

- a) Si la difusión de los promocionales aludidos por el funcionario electoral denunciante y el Partido Verde Ecologista de México, conculcó la normativa constitucional y legal que rige el acceso de los institutos políticos nacionales a medios electrónicos.
- b) Si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia [integrantes del denominado Frente Amplio Progresista], pueden ser responsabilizados por la difusión de los mensajes citados en el inciso anterior.
- c) Si la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, infringieron el marco constitucional y legal que rige el acceso de los partidos políticos nacionales a medios electrónicos, al haber celebrado un contrato para la difusión de los promocionales materia de los expedientes al rubro citados.

De comprobarse la comisión de las faltas imputadas, los denunciados conculcarían las hipótesis normativas descritas a continuación:

SUJETO	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
--------	-------------------------

SUJETO	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
C. Dante Alfonso Delgado Rannauro	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En ese tenor, esta autoridad advierte que la difusión del material que motivó la integración de los expedientes citados al rubro, debe tenerse por cierta, atento a las manifestaciones vertidas por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien en su escrito de contestación aceptó haberla contratado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., señalando incluso que ello fue como resultado del ejercicio de la libertad de expresión conferida por la Ley Fundamental.

Asimismo, destaca que como obra en las actuaciones de los legajos al rubro citado, Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoció también haber contratado con el ciudadano aludido en el párrafo anterior, la difusión del material impugnado.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar a tener por acreditada la existencia de los hechos, y por ello el presente fallo únicamente versará respecto a si la transmisión de los promocionales objeto de inconformidad, conculcan o no la normativa comicial federal.

(...)

OCTAVO.- Que a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, esta autoridad considera pertinente enumerar el caudal probatorio que obra en los presentes autos, en los términos que se expresan a continuación:

(...)

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del caudal probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que el día veintidós de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:50 horas, se difundió durante el partido Monarcas-Necaxa, el promocional materia del presente procedimiento, mismo que motivó la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

2.- Se constató que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en nombre propio y en representación del Frente Amplio Progresista de México (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del material cuestionado.

3.- Se acreditó que en garantía del pago correspondiente por la difusión del material cuestionado, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro suscribió un título de crédito (de los denominados pagarés), a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

4.- Que como resultado de las indagatorias practicadas por la autoridad sustanciadora, quedó evidenciado que únicamente hubo un impacto del material cuestionado (cuyo detalle específico se mencionó en la conclusión 1 precedente), atento a lo informado por las Direcciones Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

NOVENO.- Que una vez descrito y valorado el caudal probatorio que obra en autos, y previo a la Resolución del fondo del asunto, esta autoridad considera pertinente determinar, en principio, si, como lo afirma el C. Sen. Dante Delgado Rannauro, el contenido de los promocionales impugnados carece de naturaleza política, al estar amparados en las libertades de expresión y reunión previstas en los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

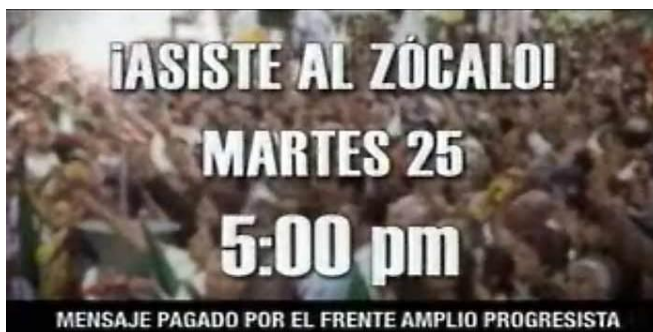
Lo anterior, porque en caso de que efectivamente carecieran de naturaleza política, esta autoridad estaría jurídicamente

impedida para pronunciarse respecto a si los mismos violentan o no el marco constitucional y legal aplicable a la materia electoral federal.

Los procedimientos citados al epígrafe se integraron con motivo de la difusión [los días veintidós y veinticuatro de marzo de dos mil ocho] de dieciséis anuncios en las señales de llamada concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo contenido y detalle gráfico son, según el dicho del entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, del tenor siguiente:

“A lo largo de la transmisión aparecen: Personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!’ [...] La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador [...] Los siguientes textos superpuestos ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ [...] Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al Zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde...”





Como se advierte de la descripción antes aludida, el mensaje impugnado formula una invitación a la sociedad en general, a que acudiera a una concentración masiva realizada en la Plaza de la Constitución de esta ciudad capital (conocida coloquialmente como "Zócalo"), y en la cual estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador [acto que aconteció el veinticinco de marzo de dos mil ocho, en punto de las cinco horas pasado meridiano].

El material concluye refiriendo expresamente lo siguiente: *"Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista"*.

En ese sentido, del análisis realizado a los elementos que conforman el anuncio en cuestión, esta autoridad considera

que el mismo debe estimarse como de carácter político, y no como la simple expresión de una posición particular sobre un tema que se encontraba discutiendo en el Congreso General.

Lo anterior es así, porque en el mensaje en cuestión, expresamente se señala que el mismo fue “...*pagado por el Frente Amplio Progresista*”, mismo que, como se expuso con antelación en este fallo, fue conformado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

En ese sentido, la inclusión de la leyenda aludida en el mensaje objeto de análisis, permite afirmar que un ente de naturaleza **política** se adjudica el contenido de tal promocional (afirmando incluso que erogó alguna cantidad para su difusión televisiva), circunstancia que, en consideración de esta resolutoria, crea convicción para afirmar que dicho anuncio constituye propaganda política, y por ende, trasgrede la hipótesis restrictiva prevista en la normativa comicial federal (como habrá de ser expuesto en líneas posteriores de la presente Resolución).

En efecto, atento a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los frentes son asociaciones de partidos políticos, que persiguen una unidad de acción con base en objetivos comunes de naturaleza no electoral (es decir, no buscan la postulación de candidatos), como se aprecia a continuación:

“Artículo 93”. (Se transcribe)

Como se advierte, los frentes son entes de naturaleza política, los cuales realizan actividades de esa misma naturaleza (tal y como lo refiere la propia definición legal de ese colectivo). Por ello, el que el denominado “Frente Amplio Progresista” (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), hubiesen ordenado y pagado la difusión del mensaje en cuestión (atribuyéndose incluso el contenido y la erogación realizada para transmitirlo), válidamente permite afirmar que ese video constituye propaganda política.

En efecto, el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española, refiere que la voz “político, ca”, debe entenderse en los siguientes términos:

“político, ca.

*(Del lat. *politicus*, y este del gr. *πολιτικος*).*

1. adj. Perteneiente o relativo a la doctrina política.

2. *adj. Perteneiente o relativo a la actividad política.*
3. *adj. Cortés, urbano.*
4. *adj. Cortés con frialdad y reserva, cuando se esperaba afecto.*
5. *adj. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado. U. t. c. s.*
6. *adj. Denota parentesco por afinidad. Padre político (suegro) Hermano político (cuñado) Hijo político (yerno) Hija política (nuera)*
7. *f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.*
8. *f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.*
9. *f. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.*
10. *f. Cortesía y buen modo de portarse.*
11. *f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.*
12. *f. Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.”*

Duverger, al ocuparse del tema, refiere que: *“Para algunos, la política es sólo la ciencia del Estado; para otros, es la ciencia del poder en todas las colectividades humanas, en todos los grupos sociales y no sólo en el Estado.”* Por su parte, Emmerich señala que los griegos entendían la política *“...como la participación de los ciudadanos en la organización de la sociedad y el Estado y en la determinación de quiénes, por qué y cómo deben gobernar; la política consistía en determinar –y en lo posible alcanzar– metas colectivas (lo público), como opuestas y superiores a los intereses privados.”*

El fenómeno de la política es analizado por la denominada *Ciencia Política*, disciplina cuyo objeto básico de estudio es la actividad pública de los ciudadanos, y que según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), tiene como temas típicos los siguientes:

“1. Relaciones Internacionales: a) cooperación internacional; b) organizaciones internacionales; c) política internacional; d) tratados y Acuerdos internacionales; e) problemas de las relaciones internacionales.

2. Políticas públicas: a) política agrícola; b) política cultural; c) política comercial; d) política de comunicaciones; e) política demográfica; f) política económica; g) política educativa; h) política del medio ambiente; i) política exterior; j) política sanitaria; k) política industrial; l) política de la información; m) planificación política; n) política científica y tecnológica; o) política social; p) política de transportes.

3. Instituciones políticas: a) Poder Ejecutivo; b) Poder Judicial; c) Poder Legislativo; d) relaciones entre los poderes.

4. Vida política: a) elecciones; b) comportamiento político; c) grupos políticos; d) liderazgo político; e) movimientos políticos; f) partidos políticos.

5. Sociología política: a) derechos humanos; b) lenguas; c) minorías; d) raza; e) religión; f) conflictos sociales.

6. Sistemas políticos: a) área americana.

7. Administración pública: a) gestión administrativa; b) instituciones centrales; c) administración civil; d) servicios públicos; e) instituciones regionales.

8. Opinión pública: a) información; b) medios de comunicación de masas; c) prensa; d) propaganda.”

Como se advierte de los razonamientos anteriormente expresados, la actividad política abarca diversas temáticas, mismas que generalmente permean a la sociedad en general, principalmente a través de lo que se conoce como propaganda (la cual es, precisamente, uno de los aspectos básicos de la Ciencia Política).

La acepción propaganda, según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: *“Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.”*

La propaganda, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto determinado, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final puede ser atraer las simpatías de la sociedad en

general a favor de quien es solicitado, o bien, influir de una u otra manera sobre las decisiones, actitudes o acciones de la población, en pro o en contra de algún tema en concreto.

En ese sentido, la propaganda en general comparte la misma esencia que cualquier actividad publicitaria: dar a conocer algo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la propaganda de tipo político *“...pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias así como estimular determinadas conductas políticas...”*, mientras que la publicidad *“...busca la compra, el uso o consumo de un producto o servicio.”*

Como ya se mencionó con antelación en el presente considerando, el tema central de los promocionales difundidos en las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., gira alrededor de la discusión de la propuesta de reforma energética presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, aspecto que, en consideración de esta autoridad, eminentemente puede calificarse como un tema de orden político.

Lo anterior es así, porque el tema de la industria petrolera constituye una de las líneas de acción de la administración 2006-2012, encabezada por quien actualmente detenta la Máxima Magistratura de la Unión, tal y como se aprecia en los diversos documentos que sobre el particular ha emitido el Gobierno Federal en el ámbito de su competencia, como habrá de exponerse a continuación:

En principio, debe recordarse que conforme a los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el petróleo y los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, son recursos cuyo dominio directo corresponde al Estado Mexicano. Dicha potestad es inalienable e imprescriptible, debiendo señalar también que su explotación es una actividad estratégica ejercida exclusivamente por la Nación, y de utilidad pública.

En ese sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el apartado identificado como 2.11 del *“Eje 2. Economía Competitiva y Generadora de Empleos”*, refiere que el sector de hidrocarburos deberá garantizar se suministre a la economía petróleo crudo, gas natural y demás productos derivados a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales, proponiendo que para alcanzar tales objetivos, deberán adoptarse las siguientes estrategias:

“ESTRATEGIA 15.1 Fortalecer las atribuciones rectoras del Estado sobre las reservas y la administración óptima de los

recursos, procurando equilibrar la extracción de hidrocarburos y la incorporación de reservas, a fin de garantizar que las generaciones futuras de mexicanos gocen de los beneficios de la riqueza del subsuelo nacional.

ESTRATEGIA 15.2 Fortalecer la exploración y producción de crudo y gas, la modernización y ampliación de la capacidad de refinación, el incremento en la capacidad de almacenamiento, suministro y transporte, y el desarrollo de plantas procesadoras de productos derivados y gas.

ESTRATEGIA 15.3 Fomentar mecanismos de cooperación para la ejecución de proyectos de infraestructura energética de alta tecnología, así como promover proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que aporten las mejores soluciones a los retos que enfrenta el sector.

ESTRATEGIA 15.4 Revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria.

ESTRATEGIA 15.5 Adoptar las mejores prácticas de gobierno corporativo y atender las áreas de oportunidad de mejora operativa.

ESTRATEGIA 15.6 Fortalecer las tareas de mantenimiento, así como las medidas de seguridad y de mitigación del impacto ambiental.

ESTRATEGIA 15.7 Modernizar y ampliar la capacidad de refinación, en especial de crudos pesados.”

Asimismo, el Programa Sectorial de Energía 2007-2012, establece como estrategias para lograr los objetivos de la industria petrolera durante la presente Administración, las siguientes:

“Estrategia 1.1.1.- Establecer un marco jurídico y desarrollar las herramientas que permitan al Estado fortalecer su papel como rector en el sector de hidrocarburos.

Líneas de acción.

- *Revisar el marco legal para fortalecer las estructuras administrativas de la Administración Pública Federal que regulan y realizan la supervisión de las distintas etapas de la cadena de valor del sector hidrocarburos.*

- *Establecer indicadores que reflejen la situación de la seguridad energética del país.*

[...]

Estrategia I.1.3.- Impulsar el rediseño del marco jurídico para mejorar la eficiencia en el sector hidrocarburos.

Líneas de acción.

- *Fortalecer el marco normativo del sector petrolero para que se convierta en un instrumento de desarrollo de la economía.*
- *Consolidar y ampliar las acciones regulatorias para asegurar condiciones de competencia en las áreas no consideradas como estratégicas.*
- *Revisar el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, con el fin de que las actividades que se encuentran reservadas al Estado, sean acordes con lo establecido en la Constitución y en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.*
- *Modificar el Reglamento de Trabajos Petroleros para incorporar regulación en materia de evaluación económica, que permita orientar mejor las actividades operativas de la Secretaría de Energía y propiciar que los aspectos técnicos se regulen a través de Normas Oficiales Mexicanas.*
- *Revisar la regulación actual de las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo y reglamentar las ventas de primera mano de los petrolíferos y de los petroquímicos básicos para dar certeza jurídica a los particulares que adquieran estos productos de Pemex.*
- *Impulsar, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal, la expedición de Normas Oficiales Mexicanas, entre otras, en las siguientes materias:*
 - *Características y especificaciones de combustibles líquidos genéricos;*
 - *Características y especificaciones de los petroquímicos básicos;*

- *Diseño, construcción y mantenimiento de estaciones de servicio para la distribución al por menor de diesel y gasolina;*
 - *Diseño, construcción y mantenimiento de tanques de almacenamiento para hidrocarburos líquidos, excepto gas natural licuado y gas licuado de petróleo, y,*
 - *Diseño, construcción y mantenimiento de ductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos, excepto gas licuado de petróleo.*
- *Establecer los procedimientos para la elaboración y emisión de dictámenes para la autorización de proyectos de inversión.”*

En ese orden de ideas, se advierte que conforme al marco constitucional, legal y normativo establecido en la República, los programas, lineamientos, métodos y directrices relacionadas con la actividad petrolera, forman parte de las llamadas “**políticas públicas**” del Estado mexicano, dado que a través de dichas disposiciones, se regula la explotación, administración, comercialización y aprovechamiento de los recursos naturales relacionados con esa actividad estratégica.

Toda vez que la iniciativa de reforma en materia energética presentada al Senado de la República por el Presidente de la Nación, “...*tiene como objetivo asegurar que México cuente con petróleo, no sólo para los próximos años, sino para las futuras generaciones de mexicanos, y que la riqueza petrolera genere más bienestar para todos.*”, afirmándose que: “...*La iniciativa que envié al Congreso busca fortalecer a PEMEX, asegurando en todo momento su carácter de empresa pública; asegurando, también, la propiedad exclusiva de los mexicanos sobre el petróleo y el control de la empresa en materia de exploración, explotación, refinación y petroquímica.*”, para esta autoridad es inconcuso que cualquier planteamiento expresado en pro o en contra del proyecto de ley en cuestión, debe considerarse como un comentario o expresión de tipo político, al referirse a un tópico que, como quedó demostrado, constituye una de las líneas de acción de la administración encabezada por el actual titular del Poder Ejecutivo Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que la propaganda impugnada efectivamente puede calificarse como de tipo político, esta autoridad se encuentra obligada a entrar al fondo del asunto, y determinar lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, esta autoridad habrá de determinar primeramente, si la difusión del promocional objeto de inconformidad, en cumplimiento al acto jurídico celebrado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro con Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringió la normativa comicial federal, en cuyo caso, habría que determinar la responsabilidad de cada uno de esos sujetos por la eventual falta administrativa.

Posteriormente, y si se determina que la conducta citada en el párrafo anterior es ilegal, esta autoridad se pronunciará respecto a si los partidos políticos que integraban el denominado "Frente Amplio Progresista" (partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), conjunta o separadamente, deben ser responsabilizados por la citada violación al orden jurídico electoral federal.

DÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, en el presente apartado se determinará si las conductas desplegadas por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro y Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringieron la normativa comicial federal, a saber:

SUJETO	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
C. Dante Alfonso Delgado Rannauro	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Como se aseveró ya con antelación en el presente fallo, los procedimientos citados al epígrafe se integraron con motivo de la difusión [el día veintidós de marzo de dos mil ocho] de un anuncio en la señal televisiva identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo contenido es de naturaleza política, y que fueron contratados directamente ante esa televisora por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien expresamente afirmó haberlo hecho en su carácter de Senador de la República y como integrante del Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia).

En ese sentido, para esta autoridad, es inconcuso que la difusión del mensaje antes referido, conculca las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política que puede difundirse en radio y televisión.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 41, Base III, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos [por sí o a través de terceras personas], se encuentran jurídicamente impedidos para contratar tiempos en radio y televisión, bajo cualquier modalidad.

En la misma línea argumentativa, el Código comicial federal reputa como infracción administrativa, la venta de tiempo de transmisión [en cualquier modalidad de programación], a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión [artículo 350, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en comento].

En el caso a estudio, dichos supuestos normativos se estiman actualizados, pues quedó acreditado que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de un promocional cuyo contenido es de naturaleza política (reiterando que ello se colige, no sólo por sus características, sino por el hecho de que el “Frente Amplio Progresista” se adjudica tal material y refiere haber pagado su transmisión).

Lo anterior, porque el promocional referido guarda relación con un posicionamiento particular que el Frente Amplio Progresista públicamente sostuvo, respecto a la iniciativa de reforma energética que el titular del Poder Ejecutivo Federal envió al Senado de la República (lo cual, incluso, constituye uno de los propósitos para el cual se conformó el aludido frente), temática que, como ya se arguyó, evidentemente es de naturaleza política.

El mensaje en cuestión refiere en su parte conducente, lo siguiente:

“A lo largo de la transmisión aparecen: Personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!’ [...] La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador [...] Los siguientes textos superpuestos ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ [...]

Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al Zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde...”

Como se advierte, en el anuncio en cuestión el Frente Amplio Progresista manifiesta su oposición a lo que denomina “la privatización del petróleo”, aspecto que guarda relación con uno de los aspectos torales de la política energética de la actual administración que encabeza el Gobierno de la República (como se expuso en el considerando precedente, acorde al Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial correspondientes).

En tal virtud, la difusión del anuncio de cuenta efectivamente debe considerarse como una conducta infractora del marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal, toda vez que su transmisión fue contratada por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral (único ente facultado para ordenar la difusión de propaganda política o electoral), en detrimento de las hipótesis normativas ya referidas.

En autos obra copia certificada notariada del “Convenio de Prestación de Servicios Televisivos” de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, suscrito por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro (en representación del Frente Amplio Progresista), documento en el cual, de manera general, se pactó lo siguiente:

- Televisión Azteca acordó difundir anuncios publicitarios del “Frente Amplio Progresista”, en las señales de los canales 7 y 13, durante el periodo comprendido del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho.
- El Frente Amplio Progresista pagaría como contraprestación por los servicios televisivos aludidos, la cantidad de \$735,449.00 (Setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagaderos al diecinueve de junio del mismo año.
- Los materiales que habrían de ser transmitidos en las frecuencias de Televisión Azteca, S.A. de C.V., serían entregados anticipadamente por el Frente Amplio Progresista.
- Finalmente, en garantía del pago de la obligación contractual asumida, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro suscribió un título de crédito (de los denominados pagarés), a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., pagadero el día

diecinueve de junio de dos mil ocho, y por la cantidad ya aludida.

Ahora bien, no pasa desapercibido que aun cuando del basal referido se advierte que el promocional en cuestión sería difundido por las señales XHIMT-TV y XHDF-TV, durante el periodo del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho, de constancias de autos solamente se puede tener por acreditada su liberación al espectro radioeléctrico el día veintidós del mismo mes y anualidad, como se refiere en el oficio STCRT/0015/08 (y el cual motivó la integración del primero de los legajos referidos al rubro).

En efecto, Televisión Azteca, S.A. de C.V., al formular su contestación al emplazamiento, esgrimió que en autos no obraba ninguna constancia que demostrara la efectiva difusión del promocional de mérito, en fechas adicionales a aquellas citadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el mencionado oficio STCRT/0015/2008 (en específico, el veintidós de marzo de dos mil ocho).

Con motivo de dicha aseveración, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informaran si con motivo de los monitoreos practicados por tales instancias, habían detectado la difusión del promocional objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro; y en respuesta a tales pedimentos, los titulares de esas unidades administrativas refirieron lo siguiente:

DEPPP	RTC
<p>Oficio DEPPP/STCRT/12860/2009</p> <p><i>“...dado que la programación que refiere el requerimiento que por este medio se contesta, es del año 2008, es decir, periodo previo a la puesta en operación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los testigos de grabación para proporcionar la información requerida. [...]”</i></p>	<p>Oficio DG/425/10-01</p> <p><i>“...Sobre el particular, [...] me permito hacer de su conocimiento que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle la información por usted requerida. [...]”</i></p>

En ese orden de ideas, esta autoridad resolutora únicamente puede tener por demostrada la difusión del promocional objeto de inconformidad, el día veintidós de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:50 horas, durante la

transmisión del partido de fútbol Monarcas-Necaxa, transmitido en XHDF-TV Canal 13.

Una vez referido lo anterior, y toda vez que la propaganda difundida en la señal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en efecto es de tipo político y fue contratada directamente por un ciudadano que se ostentó como miembro del denominado “Frente Amplio Progresista” (y de quien públicamente es conocida su militancia en el partido Convergencia), dicha conducta resulta infractora de la normativa comicial federal (máxime cuando el mensaje en cuestión expresamente refiere: “Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista”).

En efecto, aun cuando el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro arguyó en su defensa que el promocional de mérito de ninguna manera violenta las disposiciones constitucionales y legales relativas a la difusión de propaganda política en medios electrónicos, por carecer de naturaleza político-electoral, aunado a que se encuentra amparado por las libertades de expresión y reunión consagradas en los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que tales afirmaciones no son acertadas, pues la conducta desplegada infringe una prohibición emanada de la propia Ley Fundamental, siendo jurídicamente inviable sostener que el interés particular puede ir precisamente en detrimento del interés colectivo y del orden público.

Como se recordará, las libertades de expresión y reunión forman parte del catálogo de derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como garantías individuales.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de la primera de estas prerrogativas, refiere que es un *“Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura.”*

Por cuanto a la libertad de reunión, la obra en comento refiere que constituye un *“Derecho a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, bien de forma estática (reunión), bien con carácter dinámico (manifestación).”*

En nuestro país, ambas libertades no sólo están tuteladas por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, como se aprecia a continuación:

INSTRUMENTO JURÍDICO	PREVENCIÓN APLICABLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>"Artículo 6º y 9º".</i> (Se transcriben).
Declaración Universal de Derechos Humanos	<i>"Artículo 19 y 20".</i> (Se transcriben).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<i>"Artículo 19 y 21"</i> (Se transcriben).
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"	<i>"Artículo 13 y 15"</i> (Se transcriben).

En esa línea argumentativa, la libertad de expresión confiere a los gobernados, *"... la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética."* (Ignacio Burgoa Orihuela, *Garantías Individuales*, 27a. ed., México: Porrúa, 1995, p. 350).

Por cuanto a la libertad de reunión, consiste en *"...la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. [...] es decir, su finalidad no puede estar en pugna contra las buenas costumbres y las normas de orden público."* (José de Jesús Orozco Henríquez, "Libertad de reunión" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, pp. 2012-2013.)

En ese orden de ideas, si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, aplicable al presente asunto en términos del último párrafo del artículo 14 constitucional, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como *bien común*).

Tamayo y Salmorán refiere que *"...En sentido general, el 'orden público' designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. [...] En un sentido técnico, la dogmática jurídica con 'orden público' se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la 'autonomía de la voluntad') ni por la aplicación de derecho extranjero. [...] El*

orden público constituye las 'ideas fundamentales' sobre las cuales reposa la 'constitución social'. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión 'orden público'; i.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar..."

Como se advierte de la cita antes transcrita, la noción de "orden público" implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano considera que el "bien común" articula dos ideas: *"La de BIEN implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de COMÚN o PÚBLICO implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso."*

En ese sentido, aun cuando el promocional objeto de análisis pudiera ampararse en las libertades de expresión y asociación consagradas en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, para comunicar a la sociedad sus principios, postulados e ideología.

Si bien es cierto que cualquier ciudadano de la república puede expresar libremente sus opiniones y reunirse para tratar asuntos políticos del país, ello no implica que para ello puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En efecto, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos

institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En su regulación específica, el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el Instituto Federal Electoral es el administrador de los espacios correspondientes al Estado, que pueden ser utilizados por los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

En esa tesitura, el hecho de que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro hubiese contratado directamente con Televisión Azteca, S.A. de C.V., un espacio comercial para la difusión del promocional impugnado, constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales y legales aplicables para la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

Lo anterior, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

En ese sentido, aun cuando el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro esgrime que el promocional en cuestión se contrató en ejercicio de sus garantías individuales, y con el afán de invitar a una reunión celebrada en el mes de marzo de dos mil ocho (arguyendo que su contenido no era político-electoral), lo cierto es que su argumento deviene en infundado, puesto que, como se razonó con antelación en este fallo, la temática expresada en el promocional impugnado, no sólo se considera de tipo político por hacer alusión a uno de los aspectos de la política energética del actual Gobierno Federal, sino también por el hecho de que esa cuestión también se encuentra prevista en los documentos básicos de los institutos políticos que integraban el Frente Amplio Progresista, como se advierte a continuación:

A) Programa de Acción del Partido de la Revolución Democrática:

“33.- Papel del Estado

El papel del Estado en el ámbito económico consistirá en el impulso a la creación de una nueva economía plural y diversificada, el fomento de la inversión productiva y el empleo, y la regulación eficaz de los agentes económicos.

En la constitución de un Estado activo económicamente los lineamientos a seguir serán:

**mantener reservadas, bajo propiedad y control estatal, las áreas estratégicas para el desarrollo integral y sustentable que fortalezcan la soberanía nacional y su régimen democrático: tierras, subsuelo, aguas, espacio aéreo, correos, espectro de radiofrecuencias, telégrafos, radiotelegrafía, petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad, comunicación vía satélite, vías de comunicación, ferrocarriles, banca central, emisión de moneda, fijación de tipo de cambio, intermediación y servicios financieros, biodiversidad y otros recursos que deban permanecer bajo el control de la nación.*

**utilizar los recursos energéticos para el logro de un desarrollo nacional, proporcionándolos a precios que permitan una mayor competitividad a las empresas mexicanas.*

** una nueva estrategia en la cual la inversión privada y social se complementen con la inversión pública para generar empleos e impulsar sectores prioritarios como el sistema financiero; la infraestructura; el sector agropecuario, silvícola, forestal y pesquero; la vivienda de interés social; el turismo y la actividad inventiva*

** Se propone un Estado que genere condiciones para el desarrollo en las áreas mencionadas mediante la inversión y un nuevo marco legal e institucional que fomente su desarrollo.*

**responsabilidad social que ubique las áreas en que el mercado no puede generar los incentivos y condiciones que el país requiere para homogeneizar su ritmo de crecimiento, para que mediante su intervención normativa y de inversión puedan equilibrarse los niveles de desarrollo y bienestar del país en su conjunto produciendo efectos compensatorios en las regiones y los sectores rezagados.*

**sustituir el trato discriminatorio a la producción nacional frente a la producción del exterior, con apoyos a la base productiva mexicana que la equilibren con aquellos que los Estados extranjeros dan a sus propias bases productivas;*

**vincular las condiciones de competitividad de los mercados financieros nacionales con los internacionales, con el objeto de reducir las tasas de intermediación en beneficio de ahorradores e inversionistas productivos;*

**recuperar el poder adquisitivo del salario;*

**sustituir la protección oficial a la monopolización creciente de los mercados más dinámicos y su transferencia a empresas controladas desde el exterior por el impulso a la pequeña y mediana empresas que constituyen la base más vigorosa para la expansión de la producción, el empleo y la competitividad internacional;*

**apoyar a las empresas nacionales en la innovación y adaptación de tecnologías productivas y ambientalmente sanas;*

**promover la inversión extranjera productiva; y*

**apoyar la creación de tecnología mexicana y defender la soberanía tecnológica., declarando prioritarios aquellos proyectos de personas físicas o morales mexicanas tendientes a reducir el consumo de energéticos y agua, ya sea por su ahorro o su reúso: y el uso de tecnologías limpias; y*

Para todo lo anterior, se promoverá la introducción del concepto de democracia económica, a través de la reforma de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política.

[...]

44.- Política Industrial

El puntal para el crecimiento sostenido de la productividad es la industrialización, ambiental y regionalmente equilibrada.

La nueva política industrial tendrá como objetivo resolver los problemas estructurales de la economía mexicana que las fuerzas del mercado no pueden corregir. Su propósito es modernizar la industria para disminuir su dependencia de las importaciones, dinamizar el mercado interno, corregir desequilibrios regionales y alcanzar una inserción favorable de México en el mercado mundial. Un requisito para lograr este objetivo es establecer un marco institucional de interacción funcional público, privado y social que tenga como propósito identificar las ventajas comparativas y competitivas para la estabilidad del proceso de industrialización, sus requerimientos de infraestructura, de educación técnica y capacitación, de investigación y desarrollo tecnológico, financiero y de comercialización.

Los ejes articuladores y las condiciones de la política industrial son:

** Reconstrucción de las cadenas productivas para articular la estructura industrial, disminuir la dependencia de insumos intermedios importados e impulsar a la mediana y pequeña empresas que, en condiciones de equilibrio, han mostrado tener una gran flexibilidad para ajustarse a los mercados nacionales e internacionales y, con ello, dar lugar a un crecimiento sostenido con generación de empleo, sin caer en un déficit externo incontrolable;*

**consolidación del sector paraestatal estratégico, en especial de energéticos, petroquímica y obras de infraestructura, con el propósito de conservar la soberanía nacional y de utilizarse como motor del desarrollo nacional dinamizar el crecimiento;*

**desarrollo de ramas industriales prioritarias productoras de bienes de capital y algunos insumos intermedios, identificadas y promovidas por el Estado tal como ha ocurrido en todas las economías exitosas, dando un énfasis especial a los productos, procesos y tecnologías mexicanas tendientes a reducir el consumo de energéticos y de agua, ya sea por su ahorro o su reúso.*

45.- Energía

El sector energético es estratégico para la conquista de un desarrollo sostenido, sustentable e incluyente. Su gestión debe ser democrática, en el interés del pueblo y la Nación.

Con el fin de fortalecer nuestra soberanía y la independencia energética, se mantendrá la propiedad y exclusividad de la Nación sobre la industrias petrolera y eléctrica, tal y como están definidas en la Constitución Política.

Se impulsará una política energética bajo los siguientes lineamientos:

**Restituir el orden constitucional en diversas leyes secundarias del sector.*

**Disminuir la carga fiscal de las empresas públicas del sector y dotarlas de autonomía técnica, presupuestal y de gestión. Al mismo tiempo, instaurar mecanismos eficientes de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas. Los PIDIREGAS deben ser reconocidos como deuda pública.*

**Impulsar decididamente la investigación y el desarrollo científico y tecnológico a través de la recuperación presupuestal y operativa de los institutos del sector (IMP, IIE e ININ).*

**Introducir nuevos mecanismos e instrumentos de regulación del sector, como la figura de 'contrato plan'; junto con la obligación de las empresas públicas energéticas de mejorar su planeación estratégica y conducirse conforme a las mejores prácticas de la industria.*

**Preservar el capital intelectual y humano de las empresas del sector y detener la exacerbación del contratismo.*

**Reintegrar Petróleos Mexicanos en una sola empresa para aprovechar al máximo las economías de escala y de red, disminuir el costo de su alta burocracia y eliminar los artificiales precios de transferencia interorganismos.*

**Aumentar la inversión en exploración para reconstruir las reservas de hidrocarburos. La exploración y explotación en aguas profundas se realizará en forma exclusiva por PEMEX. En el caso de los yacimientos trasfronterizos, se deben realizar los tratados internacionales necesarios para que su unitización y explotación sean óptimos.*

**Diversificar el destino de las exportaciones de petróleo e impulsar la coordinación con otros países productores para mantener los niveles adecuados del precio del crudo. Esto incluye la articulación de México con los esfuerzos de los gobiernos de América Latina por recuperar y desarrollar sus industrias energéticas; así como analizar la conveniencia de que nuestro país ingrese en la OPEP. Se requiere detener el dispendio de nuestros recursos no renovables energéticos, que nos ha hecho monoexportadores crecientes de petrolíferos y petroquímicos.*

**Ampliar la capacidad de refinación hasta obtener, al menos, la autosuficiencia en destilados. La nueva capacidad de refinación debe ser diseñada para vincularse con la generación de electricidad a través de la cogeneración.*

**Recuperar la producción de petroquímicos, aprovechando la capacidad instalada, hoy ociosa, tomando en cuenta la nueva coyuntura de precios relativos entre las distintas cadenas de valor.*

**Terminar con el empleo de las figuras inconstitucionales de productor independiente de energía eléctrica y sociedades de autoabasto.*

**Diversificar la matriz energética y, en particular, evitar la construcción de nuevas plantas de ciclo combinado para reducir la dependencia frente al gas natural.*

**Propiciar que el Estado asuma un papel protagónico en el impulso de las fuentes renovables y alternativas de energía.*

**Eliminar el carácter recaudatorio de los precios y tarifas del sector, a fin de que puedan ser determinados con criterios técnicos, económicos medioambientalistas y sociales.*

**Planificación integral del sector, considerándolo como un todo que comprenderá hidrocarburos, electricidad, energía nuclear, fuentes renovables alternativas. En los proyectos hidroeléctricos se debe incorporar en forma adecuada a las comunidades involucradas.*

**Integrar la industrialización e los recursos energéticos para crear valor agregado con base en la tecnología adecuada y los recursos suficientes.*

**Prohibir la quema de gas a la atmósfera, privilegiando su reinyección en los yacimientos para lograr la máxima recuperación de los hidrocarburos.*

**Cancelar los contratos de servicios múltiples que otorgó PEMEX en la Cuenca de Burgos.”*

B) Declaración de Principios del Partido del Trabajo:

“VII. SOBERANÍA NACIONAL

29.- La soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

30.- La soberanía Nacional no sólo está sustentada en la dimensión o tamaño de la propiedad del Estado, sino al final de cuentas, en la capacidad de identidad Nacional y fortaleza política, social y económica del propio pueblo mexicano. Por esto, también hemos de desarrollar el poder y la cultura popular.

El Estado no debe perder su carácter rector de la economía Nacional y debe preservar aquellas áreas estratégicas para el desarrollo energético, como el petróleo y la industria eléctrica, entre otras.”

C) Declaración de Principios de Convergencia:

“12. POR UN ESTADO DE DERECHO SOCIALMENTE RESPONSABLE

Como expresión de la sociedad políticamente organizada, el Estado es una estructura social sujeta a reglas claras y a responsabilidades manifiestas, que norman el comportamiento de los órganos mediante los cuales se ejerce el gobierno y regulan las relaciones que se dan entre las personas y entre éstas y las instancias del poder público.

Estas reglas y estas responsabilidades derivan de las leyes que conforman el derecho vigente, que es la referencia común a partir de la cual se asumen los derechos y se hacen exigibles las obligaciones en una sociedad civilizada.

La autoridad de los individuos que encarnan a los órganos de gobierno deriva de la legitimidad que les otorga su origen democrático, pero también de la regularidad jurídica de sus actos en el ejercicio de la función pública.

Por lo tanto, el Estado, como toda organización social, o política, tiene la exigencia básica de plegarse tanto en su constitución como en su operación, a los lineamientos que le marca el orden jurídico cuya norma fundamental, que es la manifestación más alta de la voluntad popular, le da origen, estructura, competencia, responsabilidades, atribuciones y deberes.

Conforme a las aspiraciones definidas históricamente por el pueblo, el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad de actuar socialmente con eficiencia y de garantizar a la población el ejercicio de sus libertades, y el disfrute de los mínimos de bienestar social.

Es obligación del Estado, también, participar en la regulación de los procesos económicos asegurando a la sociedad una justa distribución de la riqueza nacional; procurar la paz y estabilidad social, garantizando la seguridad de las personas y de sus bienes; además, es su deber ineludible el mantener la soberanía de la nación sobre los recursos naturales estratégicos y frente a las acechanzas del exterior, así como la preservación del medio ambiente y de la biodiversidad.

El Estado mexicano, en suma, no puede ni debe renunciar a las responsabilidades que históricamente le ha conferido el pueblo en aras de corrientes ideológicas en boga o acciones impuestas por organismos financieros internacionales y que resultan ajenas a nuestra realidad. Por eso es que requerimos de un Estado de Derecho socialmente responsable, fuerte, justo y equilibrado, capaz de respaldar el proyecto histórico de los mexicanos.”

D) Programa de Acción de Convergencia:

“VI. UNA NUEVA POLÍTICA ECONÓMICA PARA UNA NUEVA SOCIEDAD

[...]

Presente y futuro

Los resultados de las políticas públicas instrumentadas para combatir la crisis del inicio de los años ochenta—especialmente la caída del poder adquisitivo de los salarios en virtud de la inflación y la disminución drástica de los subsidios—generaron un gran descontento popular. Paralelamente, el servicio de la deuda pública externa, abultada por los pasivos privados asumidos ante los agentes externos por el gobierno federal, y las medidas aplicadas para combatir las tasas crecientes de inflación, produjeron un crecimiento muy bajo de la economía y un abundante desempleo. Los resultados económicos se convirtieron en fuente de crítica hacia las políticas públicas, en un ambiente de amplia especulación financiera y del tipo de cambio.

Por otra parte, desde finales de los años setenta se integra a la burocracia gubernamental un grupo de jóvenes técnicos—la mayor parte de ellos preparados en el extranjero—sin formación política, carentes de sensibilidad social y con escasa experiencia en el desempeño público, quienes acceden al poder y cubren, rápidamente, los espacios políticos de la burocracia gubernamental y los cargos del partido en el gobierno. Este grupo, en connivencia [sic] con un segmento del llamado capital financiero, condujo a la nación a la peor crisis económica de la segunda mitad del presente siglo, con su secuela de pobreza, corrupción, impunidad e injusticia.

El programa político y económico de estas élites, de supuestos visos modernizadores —con una década de retraso en su referente internacional y sin consideración alguna de la historia y el compromiso social del Estado mexicano— se manifestó en el llamado neoliberalismo, que

tan funestos resultados ha tenido para la mayoría de la población.

Ante este panorama, México demanda una política económica que no sea producto del ejercicio vertical del poder, ajeno al sentir popular y carente de sensibilidad social.

Es necesario reconocer que en materia de desarrollo económico y social, el gran desafío que enfrenta nuestro país consiste en incrementar el ingreso y la calidad de vida de todos los mexicanos. En las actuales circunstancias por las que atraviesa el país, se necesita un modelo económico participativo mediante el cual el Estado promueva, estimule y oriente —con el concurso de todos los sectores productivos— el desarrollo en beneficio de la sociedad, sin que esto signifique caer en soluciones populistas ni esquemas que favorezcan la intervención estatal indiscriminada en la regulación de la economía.

Lejos de abandonar la economía a las fuerzas del mercado, el Estado debe establecer un equilibrio entre la libertad de los individuos y las necesidades básicas de la sociedad.

Por ello es necesario mantener un control estatal —como en la mayoría de los países desarrollados— sobre los sectores estratégicos de la economía e intervenir en la regulación de las actividades en las que el mercado, por falta de controles institucionales y normativos, podría dejar de atender demandas sociales y generar graves distorsiones en el proceso de desarrollo que terminarían por perpetuar las desigualdades sociales y acentuar la dependencia de la economía nacional en el exterior.

[...]

Los hidrocarburos son recursos estratégicos para el desarrollo nacional; su explotación y comercialización resultan de gran importancia para las finanzas públicas, por lo cual es indispensable que la nación mantenga su soberanía sobre ellos y se evite su privatización. La importancia estratégica del petróleo debe vincularse de manera funcional al proyecto de modernización de la planta productiva nacional.”

En ese sentido, esta autoridad considera válido afirmar que dicho promocional constituyó un medio de propaganda política, a través del cual tales institutos políticos difundieron ante la ciudadanía, sus principios y postulados contenidos en sus documentos básicos.

Finalmente, esta autoridad considera que Televisión Azteca, S.A. de C.V., también es responsable por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque en autos obra copia certificada notarial del convenio de prestación de servicios televisivos celebrado por esa concesionaria y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro (Senador de la República por el Grupo Parlamentario de Convergencia, e integrante del Frente Amplio Progresista), en el cual se acredita la venta de tiempo aire para la difusión del promocional impugnado.

En ese sentido, la compraventa de tiempo aire para la difusión de los anuncios de mérito, por parte de la televisora aludida, infringe la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con ella, se liberó al espectro radioeléctrico, propaganda de naturaleza política, misma que conforme al marco constitucional y legal, sólo puede ser difundida en caso de que el Instituto Federal Electoral (como administrador del tiempo oficial destinado para los partidos políticos) la hubiese proporcionado a esa compañía en los pautados y materiales correspondientes, lo que evidentemente en el caso a estudio no aconteció.

No es óbice para lo anterior, que la televisora en cuestión haya argumentado que la difusión de la propaganda referida aconteció en ejercicio de su libertad de trabajo y de comercio, pues como ya se aseveró, el goce de una garantía individual, cuando se relaciona con la materia comicial federal debe sujetarse precisamente a las limitantes que el orden jurídico electoral prevé.

Asimismo, el hecho de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya esgrimido en su escrito contestatorio que en autos se carecía de algún elemento tendente a demostrar la difusión del promocional denunciado en las fechas aludidas por el C. Sen. Dante Alfonso Delgado Rannauro, distintas a aquélla citada en el oficio con el cual se dio vista a la autoridad sustanciadora, aun cuando lo beneficia respecto a los supuestos impactos que hubo en el periodo del veintitrés al veinticinco de marzo de dos mil ocho, lo cierto es que en nada lo exime de responsabilidad respecto del anuncio detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día veintidós del mismo mes y año, aproximadamente a las 19:50 horas, durante la transmisión del partido de balompié Monarcas-Necaxa, transmitido porXHDF-TV Canal 13.

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el C. Sen. Dante Alfonso Delgado Rannauro, efectivamente incurrieron en la violación a los artículos constitucional y legales citados al inicio del presente considerando, razón por la cual los procedimientos especiales sancionadores iniciados en su contra, se declaran **fundados**.

UNDÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia deben ser responsabilizados por la difusión de los promocionales contratados por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, y que según su contenido fueron pagados por el “Frente Amplio Progresista”.

Dicha circunstancia, en caso de materializarse, implicaría la conculcación del artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia aluden en su defensa, que en forma previa a la integración de los presentes expedientes, sus representantes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se deslindaron definitivamente de la difusión de los promocionales impugnados, señalando que ninguno de sus directivos, simpatizantes o militantes había solicitado la transmisión de los mismos, ni erogado recursos para ello.

Al respecto, esta autoridad considera que dichos argumentos resultan insuficientes para eximir a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, por lo cual sí es dable imputarles responsabilidad por la comisión de la falta administrativa en comento.

En principio, debe decirse que la excepción invocada por los partidos denunciados, se refiere a lo que la doctrina ha denominado como *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces

legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la

aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.” (Se transcribe).

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que del análisis realizado a los elementos que obran en autos, es inconcusa la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, en la comisión de la falta administrativa objeto de estudio.

En efecto, según se advierte de constancias de autos, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, durante la sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil ocho, se deslindaron de la contratación de tiempo aire en televisión, para la difusión del promocional objeto de inconformidad (tal y como consta en la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de marras, que obra en autos).

El deslinde en cuestión en modo alguno beneficia a tales institutos políticos, puesto que el mismo resulta insuficiente para tener por acreditado que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, realizaron acciones idóneas y eficaces para desmarcarse de la falta administrativa ahora acreditada, puesto que, como integrantes del otrora Frente Amplio Progresista, dicho comportamiento les resultaba exigible con la finalidad de ser eximidos del juicio de reproche que por esta vía se emite.

En efecto, cuando aconteció la difusión del promocional impugnado, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo bien pudieron haber implementado medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr el retiro de la propaganda ilegal, y en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro (quien contrató dicho material con la televisora denunciada, en nombre propio y en representación del "Frente Amplio Progresista"), determina la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que estos se encontraban en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, a fin de evitar la difusión de la propaganda ilegal materia del presente procedimiento, pudiendo haber denunciado el acto, lo cual podría reputarse como razonable y eficaz de su parte.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo (e incluso Convergencia, en donde milita el propio Dante Delgado Rannauro), tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada,

toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de la propaganda cuestionada a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de ese material, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, el partido denunciado adoptó una actitud pasiva, dando lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de la difusión del material cuestionado, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo e incluso Convergencia, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los sujetos vinculados al acatamiento de la normativa comicial desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la

presencia de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo e incluso Convergencia ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de cualquiera de esos institutos políticos dirigidos a la persona moral correspondiente, haciéndoles saber que la difusión de propaganda en televisión diferente a la ordenada por este Instituto violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían cesar dichos actos, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo estas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que

se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos denunciado debieron tomar las medidas necesarias y realizar las acciones tendentes para evitar la difusión de la propaganda impugnada, situación que en caso no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Ahora bien, como ya quedó asentado en el presente fallo, en el expediente corre agregada copia certificada del basal a través del cual el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por su propio derecho y a nombre del "Frente Amplio Progresista", contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del material objeto de inconformidad.

En esa tesitura, los actos realizados por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, causan perjuicio a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, puesto que aun cuando dicho sujeto no detentaba la representación del citado "Frente Amplio Progresista", la inclusión de la leyenda relativa a que dicho mensaje había sido pagado por ese frente (y que quedó demostrada su contratación con Televisión Azteca, S.A. de C.V.), implicó que los partidos integrantes del mismo tuvieron acceso a tiempo en televisión, de manera distinta a los lapsos que les son conferidos como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en materia electoral federal.

Por ello, esta autoridad considera que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, deben ser responsabilizados de manera indirecta por la comisión de la falta administrativa objeto de análisis, al haber tolerado la difusión de un contenido en televisión, contratado por un

ciudadano, que incluyó en el mensaje en cuestión una leyenda alusiva a que tal promocional había sido pagado por el “Frente Amplio Progresista”, lo que evidencia un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda política.

Por cuanto al partido Convergencia, también ha lugar a responsabilizarlo, de manera indirecta, por la comisión de una infracción en materia comicial federal, puesto que uno de sus militantes (el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro), contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de propaganda política, misma que no formaba parte de los materiales pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales para acceder a medios electrónicos.

Como lo ha sostenido la Sala Superior del tribunal federal electoral en la tesis relevante mencionada con antelación en este considerando, *los partidos políticos son responsables tanto del actuar de sus militantes o simpatizantes, como de las conductas realizadas por aquellos terceros que, sin pertenecer a esos institutos políticos, de alguna forma estén vinculados con ellos, al imponérseles a esas organizaciones partidarias, la calidad de garante respecto de los últimos sujetos mencionados.*

Al respecto, el concepto *militante*, según el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., puede definirse de la siguiente forma:

“MILITANTE. Persona que teniendo la calidad de ciudadano, se encuentra afiliado a un partido político, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse.

El militante partidista debe cumplir puntualmente con las obligaciones que le imponen los estatutos y Reglamentos de ese instituto político, aportando las cuotas respectivas, participando en los actos partidistas y de campaña y votando por los candidatos que proponga el partido en que milita; asimismo, tiene derecho a ser designado candidato a un puesto de elección popular para competir por el mismo, en representación de su partido e intervenir en todo los actos que los estatutos contemplen como reuniones en que intervienen los militantes.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis relevante S3EL 121/2001, lo siguiente:

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.” (Se transcribe).

En el caso a estudio, en autos obra la confesión expresa del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, respecto a que es militante de Convergencia, destacando el hecho de que ese instituto político se abstuvo de negar su militancia y pertenencia a ese partido al momento de comparecer al presente procedimiento, aunado a que en autos, obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio DEPPP/DPPF/1659/2008, en el cual se afirma que ese ciudadano ha formado parte de los órganos directivos de Convergencia, como se expresa a continuación:

“ ...

- *Presidente del Comité Directivo Nacional, electo en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve.*
 - *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, electo en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, realizada el quince de agosto de dos mil dos, siendo sustituido el once de febrero de dos mil seis, por el C: Luis Maldonado Venegas.*
 - *Presidente del Consejo Nacional electo en la Tercera Asamblea Nacional Ordinaria, efectuada el once de febrero de dos mil seis, cargo que ocupa a la fecha.*
- ...”

En ese orden de ideas, para esta autoridad, resulta inconcuso que Convergencia es responsable por la difusión del promocional impugnado, toda vez que si bien es cierto a través de su representante ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto y su escrito de contestación, manifestó que no habían participado u ordenado las conductas de mérito, ello no es suficiente para eximirlo respecto de las faltas imputadas.

Lo anterior, porque Convergencia en modo alguno mencionó y mucho menos acreditó ante esta institución, el haber adoptado acciones eficaces para evitar los actos infractores en comento, razón por la cual ello conduce a esta autoridad a observar la existencia de cuando menos un acto de tolerancia de dichas conductas contrarias al principio de legalidad [máxime que, como ya se aludió en el presente

fallo, quedó acreditado que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro fue quien contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del promocional impugnado].

Al efecto, Convergencia bien pudo haber adoptado alguna de las medidas previstas en su normatividad interna, encaminadas a inhibir el actuar de sus militantes, toda vez que conforme a lo preceptuado en los artículos 3, 9, 49, 50, 56, 57 y 58 de sus Estatutos; 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, el órgano de justicia partidaria podría haber iniciado la sustanciación de un procedimiento disciplinario en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por la contratación de los promocionales de marras en contravención al marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal, lo cual en la especie no aconteció.

Ahora bien, dado lo ostensible del mensaje en comentario, el cual fue transmitido en una frecuencia televisiva con cobertura nacional, esta autoridad considera que Convergencia sí tenía conocimiento de los alcances del comportamiento de uno de sus miembros, y no obstante ello, omitió agotar las medidas a su alcance para evitar la conculcación de la normativa electoral, lo cual crea ánimo de convicción en esta institución, para afirmar que hubo una actitud pasiva por parte de ese instituto político, ante la comisión de una falta administrativa.

Cabe destacar que comportamientos como los aludidos en los dos párrafos precedentes, también resultaban exigibles a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con la finalidad de evidenciar su rechazo y una actitud de carácter activo, tendente a desmarcarse de la falta administrativa hoy acreditada, sin que en autos obren siquiera indicios en ese sentido, por ende, también es dable señalar que toleraron la infracción en materia comicial federal, y ha lugar a responsabilizarlos, de manera indirecta, por ello (tal y como se razonó ya sobre el particular en el presente considerando).

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia violentaron los preceptos constitucional y legales citados al inicio de este considerando, por lo cual, los procedimientos especiales sancionadores incoados en su contra, deberán declararse **fundados**.

DUODECIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Convergencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355”. (Se transcribe).

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.” (Se transcribe).

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38, 49 y 342.” (Se transcriben).

En el caso a estudio quedó acreditada la contratación y difusión del promocional a que se ha hecho alusión en el presente fallo, el cual constituyó propaganda política, actuar que transgredió una hipótesis restrictiva que el Legislador ordinario, en su carácter de Constituyente Permanente, plasmó en la propia Ley Fundamental.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, acontecida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional identificado como “Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008”, fue difundido en televisión por XHDF-TV CANAL 13, concesionado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, ocurrió el día veintidós de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:50 horas, sin que se cuente con elementos suficientes para afirmar que ello haya ocurrido de nueva cuenta, en fechas posteriores.

c) Lugar. El promocional fue difundido a nivel nacional en todos los lugares de la república en dondeXHDF-TV CANAL 13 tiene cobertura.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, cabe resaltar que en el caso de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, esta autoridad considera que toleraron la difusión de un contenido en televisión, contratado por un ciudadano, que incluyó en el mensaje en cuestión una leyenda alusiva a que tal promocional había sido pagado por el “Frente Amplio Progresista”, lo que evidencia un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda política.

Por cuanto al Partido Convergencia, el mismo toleró el actuar irregular de uno de sus militantes (en la especie, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro), al no haber implementado cualquier clase de medida tendente a inhibir su comportamiento.

Por ello, la responsabilidad de tales institutos políticos en la comisión del hecho irregular que por esta vía se sanciona es de índole indirecta, como ya se expresó con antelación en el presente fallo.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el promocional de mérito fue transmitido en una sola ocasión en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional; por lo cual no puede considerarse que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en días anteriores a la celebración de un acto, ocurrido en el mes de marzo de dos mil ocho, y en el cual se dieron a conocer

diversas opiniones relacionadas con la propuesta de reforma energética que en la época de los hechos se estaba discutiendo en el Congreso de la Unión.

Por otra parte, es preciso reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión.

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los partidos políticos, la posibilidad de contratar, en forma directa o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.” (Se transcribe).

No existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que en la época de los hechos, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia hubieran sido sancionados con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.” (Se transcribe).

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en las fracciones II a VI pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el mensaje transmitido a través de XHDF-TV CANAL 13 tuvo un solo impacto el día veintidós de marzo de dos mil ocho, y en autos no obra elemento alguno (siquiera de carácter indiciario), para afirmar que se transmitió en fechas posteriores.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a los partidos de

la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual se considera adecuada para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar la obtención de un eventual beneficio o lucro con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, se considera que la misma no es de carácter gravoso por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

(...)

CUARTO. Conceptos de Agravios. Los disensos formulados por el apelante se hacen consistir en lo siguiente:

Agravios

Fuente de Agravio.- Lo constituye el Acuerdo CG295/2011 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Procedimientos Especiales Sancionadores iniciados en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia; de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificados con el Número de Expediente SCG/PE/CG/062/2011 y sus Acumulados

SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, por el que se resuelve: (Se transcriben puntos resolutivos).

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 14, 16, 17 y 41 Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, numeral 1, inciso k) en relación con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio.- El Acuerdo CG295/2011 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Procedimientos Especiales Sancionadores iniciados en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia; de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificados con el Número de Expediente SCG/PE/CG/062/2011 y sus Acumulados SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, que se menciona, viola en perjuicio de mi representado, los preceptos jurídicos mencionados, los principios rectores del derecho electoral y el debido proceso legal, arrojando en perjuicio de mi representado los siguientes agravios:

PRIMERO.- Causa agravio a Convergencia, los resolutivos tercero y cuarto del Acuerdo CG295/2011 de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dicha Autoridad determina declarar fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de lo partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como la amonestación pública que se nos efectúa, por supuestamente haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber tolerado la contratación de propaganda política en televisión, exhortándonos a que en lo sucesivo nos abstengamos de infringir la normativa comicial federal. Lo cual resulta erróneo, y esto es así puesto que se nos amonesta de una supuesta responsabilidad por ser integrantes del Frente Amplio Progresista, a lo cual dicho señalamiento carece de todo sustento jurídico, en razón de que, si bien es cierto, Convergencia forma parte del FAP, también lo es que el mismo está conformado por otros dos partidos políticos, y que además su órgano de dirección toma decisiones de forma colegiada y al seno del mismo en ningún momento se acordó la contratación del promocional que

generó la apertura de un procedimiento, y que derivó en uno de carácter especial en ese sentido, no debimos haber sido sancionados por actos que no se cometieron.

En principio, es de señalarse que por conducto de nuestro Representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, desde la queja primigenia, Convergencia siempre dio contestación a los diversos requerimientos planteados por la Autoridad, reafirmando en cada uno de ellos que nuestro Partido en ninguno momento acordó la contratación del promocional, y que por ello nos deslindábamos de toda responsabilidad al respecto salvaguardando los derechos del Instituto Político que represento.

Por otra parte, en el desahogo de la audiencia celebrada que tuvo lugar para el presente procedimiento, la representación de Convergencia, dejó de claro manifiesto al momento de formular su contestación respecto del emplazamiento practicado en autos, las inconsistencias detectadas en el mismo, bajo lo siguiente:

“ ...
QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ME PRESENTO A MANIFESTAR QUE ACUDIMOS AD CAUTELAM A LA PRESENTE AUDIENCIA HACIENDO NOTAR QUE EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE EN EL QUE SE ACORDÓ EL REENCAUZAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS POR EL QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, TIENE GRANDES INCONSISTENCIAS COMO LO ES TAL Y COMO SE MENCIONA EN EL ACUERDO PRIMERO '...POR SER ESA LA VÍA PROCESAL QUE CORRESPONDE PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, DADO QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA MISMA GUARDAN RELACIÓN CON LA PRESENTE DIFUSIÓN...' TODA VEZ QUE NO EXISTE UNA CONEXIÓN ENTRE EL PARTIDO QUE SE MENCIONA COMO DENUNCIANTE Y LOS QUE ORIGINALMENTE DENUNCIARON, TODA VEZ QUE SE INICIÓ EL PROCESO VÍA OFICIO Y POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
...”

De la misma forma, al momento de hacer uso de la voz en los alegatos, se hizo manifestación de lo siguiente, como lo podrá constatar esta Autoridad:

“...
EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITAMOS QUE SE TOME EN CUENTA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE PRIMIGENEO QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO MANIFESTAMOS QUE RESPECTO AL ACUERDO EMITIDO EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE NO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES. EN CONSECUENCIA, DEJÁNDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA MANIFESTAR LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVenga.
...”

Como se puede apreciar, de lo anteriormente vertido la representación de Convergencia, dejó de manifiesto las inconformidades encontradas, en torno al resultado procesal en los asuntos que nos competen. En tanto que la Autoridad emisora del acto resolvió que tales inconformidades, eran improcedentes, puesto que la circunstancia invocada por la representante del Partido Convergencia en la audiencia de ley, podía calificarse como un error de hecho, el cual en modo alguno afecta la validez del acto, puesto que únicamente se refiere a un aspecto sustancial del procedimiento, es decir, a un elemento de carácter subjetivo (la identidad del quejoso).

Lo cual contrario a lo aludido por la Autoridad, si puede resultar contraproducente puesto que no puede ser posible que versen errores de este tipo, cuando la circunstancia motivo del presente asunto, se presentó en el año dos mil ocho. Ahora bien, como lo señala esa Autoridad al decir que tal omisión es de carácter sustancial, sin soslayar causa un mayor perjuicio porque refiere un ente que no guardaba relación con la demanda primigenia presentada en ese lapso de tiempo, por el entonces actor.

Por otra parte, es de señalarse que la Autoridad Electoral infringió los principios de seguridad jurídica, toda vez que después de haber declarado cerrado el periodo de instrucción en los procedimientos sancionadores ordinarios primigenios mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, revocó sin motivación, ni justificación dicha determinación y emitió un auto en el que determinó reabrir el periodo de instrucción, sin Resolución o fundamento alguno. Lo cual viola el debido proceso legal por el que se deben de conducir todas las Autoridades al momento de resolver sobre los asuntos que le son allegados por su competencia, para evitar dejar en estado de indefensión a las partes.

Por otro lado, es de manifestarse que ante la falta de actividad e interés procesal, por parte de la Autoridad Electoral dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario, como ocurrió desde el procedimiento primigenio, lo correcto es que devenga la caducidad al mismo.

Es de señalarse, que las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no pueden ser de aplicación retroactiva en perjuicio de nadie, puesto que la Autoridad al momento de entablar un nuevo procedimiento en contra de mi representado, sin que se haya pronunciado respecto del procedimiento sancionador ordinario, argumentando la jurisprudencia número 17/2009 emitida por el más alto Tribunal en materia electoral, contrapone y pone en tela de juicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución General de la República, que en lo que interesa establece con meridiana claridad que: (lo transcribe)

Más aun cuando en el mismo articulado constitucional se establece que *"nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* Por lo cual, contrario a lo actuado por la Autoridad electoral, resulta indebido e ilegal el reencauzamiento de los entonces procedimientos sancionadores ordinarios, a procedimientos especiales sancionadores, puesto que se nos deja en completo estado de indefensión para actuar en consecuencia, sin dejar de reiterar que la Autoridad dejó de pronunciarse y resolver en el procedimiento primigenio.

En otro orden de ideas, Convergencia, siempre ha conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático y salvaguardando los derechos de los mismos como ciudadanos; por ello, reiteramos, que negamos los hechos que se denuncian, resultando incongruente la resolución acordada por la Autoridad electoral, en virtud de que no se demuestra la responsabilidad de Convergencia; expresando **conforme a derecho**, las consideraciones que en seguida se mencionan, sobre la naturaleza de los hechos narrados, que además, no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, precisamente porque estimarlo así, quebrantaría la libertad de expresión, el derecho a la información y particularmente, el derecho de reunión consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la garantía individual consagrada en el artículo 6° constitucional consiste en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público; de ahí que la posibilidad de tener ideas nace y se desarrolla, primeramente, en el fuero interno de los individuos.

Así también, debe advertirse que la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que coadyuva a la formación de una opinión pública libre y bien informada, de ahí que tal libertad proteja con especial energía el derecho del individuo a expresar sus ideas para contribuir en el desarrollo de una verdadera democracia representativa; en tal sentido, dicha libertad constituye una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, así como contribuye a difundir ideas que pueden y deben ingresar ante dicha situación.

Por otro lado, el derecho a la información no es sino un complemento a la libertad de expresión, pues no puede opinar correctamente quien no se encuentra bien informado.

De igual forma, la libertad de reunión implica, que una persona se reúna con sus semejantes con cualquier objeto lícito y pacíficamente. Ésas son las únicas condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de esta libertad; mientras la reunión se abstenga de recurrir a la violencia para alcanzar su objetivo y siempre que éste sea permitido por las leyes, las autoridades del Estado se abstendrán de reprimirlas.

El segundo párrafo del artículo 9 constitucional, señala que no se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Esta previsión está completamente relacionada con el derecho de petición, otorgado por el artículo 8 de la propia Constitución Federal, ya que mientras el artículo 8 prevé el ejercicio del derecho de petición de modo individual, el segundo párrafo del diverso 9 lo hace para las colectividades.

Por todo ello, el haber instrumentado un procedimiento especial sancionador, derivado de la invitación a participar en una reunión de naturaleza pública por tratarse de un asunto de relevancia en esos momentos para el País, con la que se promueve el debate ciudadano sobre los asuntos públicos, como es el de defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre sus recursos naturales, especialmente sobre el petróleo, así como difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate, contraviene el derecho a la información y la libertad de expresión, por lo cual para Convergencia ir en contra de los derechos consagrados hacia las garantías individuales en la Carta Magna, tal situación resulta en contravención a los principios ideológicos que promueve nuestro Partido a favor de la Sociedad.

Por otra parte, debe decirse lo que la doctrina ha denominado como *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

La aplicación del citado de *culpa in vigilando* encuentra cabida en la doctrina y normatividad internacional, en la que se ha reconocido éste, como una evolución jurídica de la concepción de la responsabilidad civil que los entes jurídicos tienen respecto de la conducta de terceros. No obstante la misma está sujeta a diversos factores que invariablemente se hacen necesarios para efecto de poder determinarla, ya que de otra forma sería irresponsable determinar una sanción a partir de la presunción de que todo beneficio o perjuicio causado por cualquier individuo es imputable a personas jurídicas por el simple hecho de haber guardado algún vínculo con el infractor directo de la norma o en su defecto por haberse visto beneficiado indirectamente por la conducta ilícita.

En esa tesitura, cabe recordar que los principios desarrollados en el derecho penal son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, sin embargo dichos criterios no solo deben ser comprendidos o

analizados a partir de la óptica de lo que beneficie a la autoridad para poder elaborar una resolución indefectiblemente sancionadora, esto es, la autoridad no puede allegarse de criterios o principios aislados con el afán de emitir una resolución en sentido sancionador o perjudicial para un posible infractor de la norma, ya que de esa forma se estarían constituyendo sus determinaciones en simples resoluciones arbitrarias construidas a partir de elementos que simplemente tienen como finalidad sustentar fallos cuyo afán busca la forma indefectible e incluso irreflexiva aplicar o imponer sanciones.

Más aun cuando en ese orden de ideas, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia aludieron en su defensa desde el expediente primigenio, que en forma previa a la integración de los presentes expedientes, sus representantes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se deslindaron definitivamente de la difusión de los promocionales impugnados, señalando que ninguno de sus directivos, simpatizantes o militantes había solicitado la transmisión de los mismos, ni erogado recursos para ello.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la Autoridad electoral de que uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual; resulta contradictorio, ya que no puede señalar que ocurrió así, puesto que la manifestación expresa en la Constitución General de la República respecto al derecho de información y a la libertad de expresión de los individuos es consagrado como una garantía individual, además de la consagrada por la libre manifestación de opiniones en asuntos concernientes a la Nación, y máxime que el punto de discusión no versaba, sobre algún asunto de carácter político o electoral como se ha señalado.

Por otra parte, respecto a que por esa situación, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o

bien porque la desatiende (culpa); resulta trascendental el señalar, que sería contraproducente que los Partidos Políticos limitaran la libertad de asociación o manifestación de sus militantes, puesto que al final ellos mismos son ciudadanos, con pleno uso y derecho de sus garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que es de señalarse, que como ya se ha reiterado constantemente los Partidos Políticos no pueden ser limitativos a las garantías consagradas a los ciudadanos, la autoridad electoral no puede ser inquisitoria en la prohibición de las mismas, sino por el contrario debe velar por el bien jurídico tutelado a los ciudadanos, y por ende a los Partidos Políticos como entes de interés público, formados por ciudadanos.

En ese contexto, el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a los frentes determina que **los partidos políticos nacionales, podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones estratégicas específicas y comunes.** Por lo que se desvirtúa una vez más, el pretendido procedimiento ordinario en contra de mi representado.

Por ello, resulta inapropiado que la Autoridad señale que las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia, lo cual como ya lo mencionamos es erróneo, puesto que como puede señalar la autoridad una omisión de parte, por cuanto hace a los Partidos Políticos, cuando existió un pleno desconocimiento de tales circunstancias, respecto de la contratación del spot, motivo del presente asunto, y máxime que como ya se ha señalado Convergencia no celebró contrato alguno, en relación con el spot televisivo a que se hace referencia.

Por ende, el Acuerdo de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que ahora se apela, constituye una violación flagrante al principio de legalidad, y por consecuencia causa agravio al Partido Convergencia que represento, ya que en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio

alguno que sustente de forma procedente e indirecta lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos, es decir, la autoridad ahora impugnada a partir de inferencias aisladas y que no se entrelazan jurídica ni lógicamente entre sí, genera una presunción aparentemente fundada, que adolece de soporte y firmeza deontológica, ya que, en el caso no se configura ningún tejido reticular más allá de la comisión de una conducta en la que no se acredita ningún tipo de vínculo que obligará en consecuencia a la observancia de deber de cuidado en relación con la posición de garante que en el extremo debe guardar todo partido político en relación con sus integrantes.

Reviste de importancia el señalar que no se puede vincular a este Partido Político por las acciones llevadas a cabo por terceros sin reparo de análisis jurídico, esto desde la óptica legal de la conducta ilícita y por ende del grado de culpabilidad o responsabilidad que se puede guardar respecto a determinadas conductas, dado que en el caso en particular existen elementos de derecho que de manera obligatoria debieron tomarse en consideración en la determinación de la autoridad para así estar en posibilidades de valorar de forma exhaustiva y eficaz la responsabilidad y sancionabilidad de mi representado en el caso de mérito, como ya ha quedado señalado con anterioridad.

Derivado de tal razonar es que la hipótesis jurídica de toda Autoridad debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales su entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, esto es, no es dable conceder como válido un razonamiento en el cual la conclusión o premisa que deriva del mismo puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión de cada juzgador, ya que la resolución o determinación de toda autoridad debe ser contundente y sin dejar resquicios legales, que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas; lo anterior encuentra sustentado en diversos principios jurídicos que han sido reconocidos a nivel mundial, y son producto de la evolución del derecho y de todo Estado Democrático, tales como la presunción de inocencia, el *indubio pro reo*, el principio de legalidad, las causas excluyentes de responsabilidad, reconocimiento de inocencia, etcétera, de ahí que se estime de substancial trascendencia que se atienda el hecho de que no es posible dar validez y veracidad a la comisión y responsabilidad de una conducta, cuando para demostrar la misma se parte y funda la determinación de la autoridad en un solo elemento indirecto de prueba, el que no se haya robustecido con mayores elementos de convicción.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios contenidos en el escrito del recurso de apelación interpuesto por Convergencia, admiten ser divididos para su estudio en los siguientes dos apartados fundamentales:

I. Argumentos relacionados con la ilegalidad de la amonestación pública impuesta al partido actor, sobre la base de que toleró la contratación de propaganda política en televisión, por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro.

II. Motivos de inconformidad dirigidos a impugnar el considerando cuarto de la resolución impugnada, en el que se desestimaron los planteamientos expuestos tanto por el partido Convergencia, como por Dante Alfonso Delgado Rannauro en la audiencia de ley respectiva, relacionados con violaciones procesales.

Por razón de método en primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad tendentes desvirtuar el considerando cuarto de la resolución impugnada, porque están relacionados con planteamientos sobre violaciones procesales que de resultar fundadas conduciría a la reposición del procedimiento, sin que fuera necesario estudiar los agravios relacionados propiamente con el fondo de la cuestión planteada en la resolución impugnada.

Agravios sobre la indebida desestimación en la resolución reclamada de los planteamientos expuestos en la audiencia de ley respectiva, relacionados con violaciones procesales.

a. Planteamientos de Convergencia expuestos en la audiencia de ley respectiva.

Con relación al tema en cuestión, el partido actor aduce esencialmente lo siguiente:

En el desahogo de la audiencia respectiva, expuso las inconsistencias del acuerdo de reencauzamiento de treinta de agosto del año en curso, de los procedimientos ordinarios sancionadores a especiales y destacó que el referido acuerdo no le fue notificado.

Pero la responsable desestimó esos planteamientos, sobre la base de que fue un error en el señalamiento de la identidad del denunciante, lo que desde el punto de vista del actor *puede resultar contraproducente porque no puede ser posible que versen errores de este tipo, cuando la circunstancia motivo de este asunto se presentó en dos mil ocho*, lo que *causa un mayor perjuicio porque refiere un ente que no guardaba relación con la demanda primigenia presentada en ese lapso por el entonces actor*.

Agrega que contrario a lo actuado por la autoridad electoral, resulta ilegal el reencauzamiento de los entonces procedimientos sancionadores ordinarios, a procedimientos especiales sancionadores, puesto que se le deja en completo estado de indefensión.

Los anteriores argumentos son inoperantes.

Para demostrar lo anterior, se hace mención de los razonamientos expuestos por la responsable en el considerando cuarto de la resolución reclamada.

Para la responsable Convergencia esgrime dos motivos de inconformidad, relacionados con la secuela procesal de los expedientes:

1. Que el acuerdo de reencauzamiento es inconsistente, porque en él se menciona que quien funge como quejoso es el Partido Revolucionario Institucional, cuando en realidad se trata de un procedimiento oficioso y una queja planteada por el Partido Verde Ecologista de México.

2. Que dicho acuerdo no le fue debidamente notificado, lo cual dejó a Convergencia en estado de indefensión.

La responsable consideró tales planteamientos improcedentes.

Por cuanto al primero de ellos, explicó que si bien en el acuerdo de reencauzamiento se asentó erróneamente que el quejoso era el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que tal equívoco no provoca la nulidad o invalidez de ese proveído, puesto que únicamente se relaciona con la identidad del quejoso.

Destacó que dicho yerro no impidió que Convergencia tuviera certeza o claridad de la imputación realizada en su contra, ni que provocara la imposibilidad de ejercer de manera adecuada su debida defensa jurídica, máxime que en la propia diligencia, hace la aclaración sobre las partes en cada uno de los procedimientos y formula diversas alocuciones tendentes a esgrimir los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas.

Agregó que tal yerro no es de carácter relevante o esencial, lo cual ha sido calificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un *lapsus calami*, que no afecta la validez del acto mencionado.

Por cuanto al segundo de los planteamientos, la responsable analizó la constancias para concluir que, contrario a lo expresado por Convergencia en la audiencia de ley, el proveído de reencauzamiento sí le fue notificado, al ir inserto en el acuerdo de dos de septiembre de dos mil once, aunado a que el día en el cual se practicó la diligencia de emplazamiento, se le entregaron copias de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente (dentro de las cuales iba, precisamente, el auto cuya falta de notificación esgrime).

De ahí que la autoridad administrativa electoral federal concluyó que no dejó en estado de indefensión a Convergencia.

Lo anterior evidencia que la responsable abordó los dos planteamientos mencionados, y les dio respuesta diferente; el

relacionado con el error y lo de la falta de notificación del acuerdo reencauzamiento, y el primero lo desestimó por considerarlo un *lapsus calami* y respecto del segundo porque sí fue notificado a Convergencia el acuerdo de referencia y, por ende, no lo dejó en estado de indefensión.

La **inoperancia** apuntada deriva de la circunstancia de que el recurrente no formula argumentos completos tendentes a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones a que se ha hecho mención.

En efecto, la simple manifestación de Convergencia sobre que lo estimado por la responsable respecto del error advertido en cuanto al señalamiento del denunciante *puede resultar contraproducente porque no puede ser posible que versen errores de este tipo, cuando la circunstancia motivo de este asunto se presentó en dos mil ocho, lo que causa un mayor perjuicio porque refiere un ente que no guardaba relación con la demanda primigenia presentada en ese lapso por el entonces actor*, no combate lo estimado por la responsable.

Ciertamente, con la referida afirmación no se enfrenta lo relativo a que el yerro indicado fue tan sólo un *lapsus calami* que no producía la invalidez del acuerdo de reencauzamiento, porque no evitó que Convergencia tuviera certeza o claridad de la imputación realizada en su contra, ni que provocara la imposibilidad de ejercer de manera adecuada su debida defensa jurídica.

Se dice lo anterior, porque Convergencia no expone argumentos para demostrar, por ejemplo que estuvo imposibilitada para conocer los hechos que le fueron imputados y que por ello no pudo defenderse.

Tampoco niega que en la propia diligencia, se haya hecho la aclaración sobre las partes en cada uno de los procedimientos y que uno fue de oficio y que el otro fue iniciado por el Partido Verde Ecologista de México, ni controvierte que en la referida diligencia formuló diversas alocuciones tendentes a esgrimir los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas.

Por tanto ante la falta de impugnación las consideraciones formuladas al respecto por la responsable deben permanecer incólumes.

Cabe precisar que el tiempo en que ocurrió la denuncia, independientemente del sujeto señalado como denunciante (que evidentemente sí fue un error) no incide en lo considerado por la responsable, pues para la autoridad lo fundamental es que conforme a lo sucedido en la audiencia de ley, Convergencia sí tuvo conocimiento del denunciante, que uno de los procedimientos se inició de oficio, de los hechos imputados y expresó lo que estimó pertinente en su defensa, de manera que no quedó en estado de indefensión.

Además, Convergencia tampoco enfrenta lo considerado por la responsable respecto a que sí le fue notificado el acuerdo de reencauzamiento, pues no obstante que al principio del agravio

menciona que en la audiencia de ley hizo valer esa situación y que la responsable indebidamente desestima sus planteamientos, en ninguna parte de la demanda, controvierte lo expuesto por la responsable, respecto a que de las constancias se advertía que sí fue notificado del acuerdo de reencauzamiento que quedo inserto en el oficio por el que se le notificó el proveído de dos de septiembre posterior.

Por otro parte, el recurrente aduce que el reencauzamiento de mérito es ilegal porque lo dejó en estado de indefensión para actuar, sobre todo que la responsable dejó de pronunciarse en el procedimiento ordinario.

Al anterior argumento es infundado porque, contrariamente a lo aduce el recurrente, el reencauzamiento de los procedimientos sancionadores de ordinarios a especiales, es legal y no lo dejó en estado de indefensión, puesto que dicha determinación se emitió en estricto apego a la normativa electoral federal y a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en jurisprudencias, que le resultan obligatorias en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se verá en seguida.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos

federales como locales y fuera de ellos, entre otras, de la hipótesis sobre contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencias 10/2008 y 25/2010, publicadas respectivamente en las páginas 482 y 483 y 494 y 495 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volumen 1, que dicen:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y Resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa;

luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.*

Como se advierte de la lectura de los criterios jurisprudenciales trasuntos, la autoridad sustanciadora determinó el reencauzamiento de los otrora procedimientos sancionadores ordinarios, a procedimientos especiales sancionadores, por ser precisamente ésta la vía idónea para dirimir cualquier

controversia relacionada con la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental, en radio y televisión.

Lo anterior, se hizo en apego a los principios de legalidad y certeza que son rectores de la función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 41 de la Constitución, lo cual en modo alguno afecta sus intereses ni mucho menos dejó al recurrente en estado de indefensión, puesto que, como consta en autos, Convergencia fue debidamente citada y emplazada a los procedimientos especiales sancionadores reencauzados.

Esto con la finalidad de que compareciera, contestara la imputación realizada en su contra, y ofreciera pruebas de su parte, a fin de ejercer debidamente su defensa jurídica lo cual efectivamente aconteció, al comparecer por escrito después de haber sido emplazado y a la audiencia de ley en la que hizo valer lo que a su derecho convino.

Además, contrariamente a lo que aduce, no es verdad que se dejara de resolver el procedimiento administrativo ordinario iniciado en un principio, pues precisamente con el reencauzamiento a especial sancionador, la temática expuesta en el primero fue analizada, que eso era lo fundamental. De ahí que no se le dejó en estado de indefensión con el reencauzamiento en comento.

Así, se advierte que el actuar de la autoridad administrativa electoral federal no fue indebido ni contrario a derecho, ni

mucho menos éste le provocó quedar en estado de indefensión, puesto que pudo formular su contestación al emplazamiento ordenado en autos.

b. Planteamientos de Dante Alfonso Delgado Rannauro en la audiencia de ley respectiva.

Con relación al referido tema, se destaca que Convergencia no hizo valer en la audiencia de ley los argumentos a que se ha hecho referencia, sino que fueron expuestos por Dante Alfonso Delgado Raanauro.

Realizada esta aclaración se precisa que Convergencia expone lo siguiente:

La autoridad administrativa electoral infringió los principios de seguridad jurídica, pues después de haber declarado cerrado el periodo de instrucción en los procedimientos sancionadores ordinarios primigenios, mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, revocó sin motivación, ni justificación dicha determinación y emitió un auto en el que determinó reabrir el periodo de instrucción, sin fundamento alguno, lo cual viola el debido proceso legal.

Las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no deben ser aplicadas retroactivamente en perjuicio de nadie, puesto que la autoridad responsable, al momento de entablar un nuevo procedimiento, sin que se haya pronunciado respecto del procedimiento

sancionador ordinario, sobre la base de la jurisprudencia número 17/2009, infringe el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Los anteriores argumentos son **inoperantes**.

Es necesario precisar que estos mismos argumentos fueron expuestos en la audiencia de ley por Dante Alfonso Delgado Rannauro y no así por Convergencia.

Los planteamientos de referencia fueron desestimados por la autoridad administrativa electoral en el considerando cuarto de la resolución impugnada.

Por principio la responsable parte de la base fundamental de que Dante Alfonso Delgado Rannauro aducía con sus argumentos, propiamente la ilegalidad del reencauzamiento de procedimientos ordinarios a especiales sancionadores, y la aplicación retroactiva de la jurisprudencia que citó.

Al respecto, la responsable sostuvo la legalidad del reencauzamiento, en atención a la materia del promocional televisivo controvertido y señaló que no podría hablarse de aplicación retroactiva de la jurisprudencia, conforme a un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La inoperancia apuntada surge porque esos planteamientos que hace valer el apelante no fueron expuestos por él en la audiencia de ley, sino por Dante Alfonso Delgado Rannauro, de

manera que ahora no puede hacerlos valer, puesto que la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores no implica la acumulación de pretensiones y dado que Convergencia tiene el carácter de denunciado, estaba constreñido a formularlos en la audiencia de ley para que la responsable se pronunciara al respecto.

Al no haberlo hecho así, esta Sala Superior se encuentra impedida a analizarlos en el presente medio de impugnación, porque la responsable no tuvo la oportunidad de abordar planteamientos no hechos valer por Convergencia, ni al contestar las denuncias ni en la audiencia de ley.

Por otro lado, Convergencia agrega que la falta de actividad e interés procesal, por parte de la autoridad electoral dentro del procedimiento sancionador ordinario produce su caducidad.

El argumento anterior es **infundado**.

Nuevamente, se destaca que tal planteamiento fue expuesto en la audiencia de ley por Dante Alfonso Delgado Rannauro y no así por Convergencia.

Dicho planteamiento fue desestimado por la responsable, sobre la base de que no se actualizaba dicha figura, pues la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral federal no se había extinguido, porque aún no transcurría con exceso el término de prescripción, previsto en el artículo 361, párrafo 2,

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, aunque ese argumento fue desestimado en el procedimiento de origen, ante lo alegado por Dante Alfonso Delgado Rannauro, en el presente recurso de apelación se estima necesario pronunciarse al respecto, de manera directa al hacerlo valer Convergencia, sin que pase inadvertido que lo estimado por la responsable al respecto es correcto, como se verá a continuación.

Por principio se considera necesario precisar que aún cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellos existen diferencias notables, en cuanto a la materia en la que actúen, la previsibilidad de la duración del derecho sujeto a tales figuras, la finalidad perseguida con su regulación, la causa que las genera, el interés protegido por ellas, la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción y las particularidades del cómputo de los plazos en una y otra institución.

En la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, y por regla general no influyen las dificultades para su ejercicio, por ello no hay causas de impedimento, suspensión e interrupción; la potestad sujeta a caducidad tiene una duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber

transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació. A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino el hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 11/98 publicada en las páginas 151 y 152 de la Compilación 1997-2010 de la Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, que dice:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS. Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición *sine qua non* para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una *destrucción* de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.”

Lo dicho hasta ahora evidencia la diferencia de las figuras de prescripción y caducidad; por lo que para analizar los agravios del actor debe tenerse en cuenta que su verdadera pretensión es que se declare prescrita la facultad sancionadora de la

autoridad administrativa electoral (no la caducidad de la instancia) por abstenerse de emitir algún acto dentro del procedimiento administrativo ordinario sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, la pretensión final de Convergencia es que se concluya que no debió ser sancionado, como resultado de la inactividad del órgano encargado de resolver.

No asiste razón al actor por lo siguiente.

El artículo 361, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Conforme a dicho precepto, es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, después de iniciado un procedimiento administrativo ordinario sancionador, cuenta con el término señalado para fincar alguna responsabilidad, de manera tal que transcurrido dicho término, dicha autoridad estaría impedida para hacer algún procedimiento al respecto.

En el caso, el procedimiento administrativo ordinario sancionador a que se refiere el recurrente inició el veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante el escrito presentado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

A la fecha en que se resolvió el procedimiento de referencia que a la postre se reencauzó como procedimiento especial sancionador y se acumuló a otros procedimientos de la misma naturaleza, catorce de septiembre del presente año, no ha transcurrido el plazo previsto para la prescripción y menos a la fecha de la interposición del recurso, de tal manera que no cabe el acogimiento de la pretensión del recurrente.

De ahí lo infundado del agravio.

Argumentos relacionados con la ilegalidad de la amonestación pública impuesta al partido recurrente.

a. Alegaciones tendentes a demostrar que Convergencia no contrató el promocional cuestionado.

Con relación al tema indicado, el actor aduce lo siguiente:

La amonestación es ilegal, porque dicha sanción se impone por una supuesta responsabilidad, por ser Convergencia integrante del Frente Amplio Progresista; pero, si bien es cierto que, forma parte del citado frente, también lo es que está conformado por otros dos partidos políticos, y en ningún momento se acordó la contratación del promocional controvertido.

Agrega que desde la queja primigenia, Convergencia afirmó que en ningún momento acordó la contratación del promocional.

Los anteriores agravios son **inoperantes**, porque se sustentan en la premisa implícita e inexacta de que la responsable tuvo por acreditado que Convergencia contrató el promocional cuestionado; sin embargo, esto no es así puesto que la autoridad administrativa electoral federal sostuvo que se acreditó la contratación de la transmisión del promocional en televisión, por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro; pero en ningún momento afirmó que estuviera demostrado que Convergencia hizo la contratación, sino que más bien consideró que dicho partido había tolerado esa contratación, con lo que no cumplió con su deber de cuidado.

De manera que las alegaciones en estudio son insuficientes para demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada.

b. Alegaciones relacionadas con el contenido del promocional.

Convergencia aduce que siempre ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Asimismo sostiene que es incongruente la resolución reclamada, en virtud de que no se demuestra la responsabilidad de Convergencia; pues los hechos no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, pues estimarlo así, quebrantaría la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de reunión consagrados en la Constitución.

Dice que enseguida formulará consideraciones sobre la naturaleza de los hechos narrados (aunque realmente no los desarrolla) que además, no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, precisamente porque estimarlo así, quebrantaría los referidos derechos.

Hace referencia a lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado sobre la garantía individual consagrada en el artículo 6° constitucional, consiste en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio.

Señala que la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que coadyuva a la formación de una opinión pública libre y bien informada, de ahí que tal libertad proteja con especial energía el derecho del individuo a expresar sus ideas para contribuir en el desarrollo de una verdadera democracia representativa; por lo que dicha libertad constituye una aportación al debate ciudadano.

Menciona que el derecho a la información es un complemento a la libertad de expresión, pues no puede opinar correctamente quien no se encuentra bien informado.

Por todo ello, sostiene que el haber instrumentado un procedimiento especial sancionador, derivado de la invitación a participar en una reunión de naturaleza pública por tratarse de

un asunto de relevancia en esos momentos para el País, con la que se promueve el debate ciudadano sobre los asuntos públicos, como es el de defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre sus recursos naturales, especialmente sobre el petróleo, así como difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate, contraviene el derecho a la información y la libertad de expresión.

Agrega que los Partidos Políticos no pueden ser limitados respecto de las garantías consagradas a favor de los ciudadanos, así la autoridad electoral no puede ser inquisitoria en la prohibición de las mismas, sino por el contrario debe velar por el bien jurídico tutelado a los ciudadanos, y por ende a los Partidos Políticos como entes de interés público, formados por ciudadanos.

De esta manera concluye que conforme a la Constitución, el derecho de información y la libertad de expresión de los individuos es consagrado como una garantía individual, además de la libre manifestación de opiniones en asuntos concernientes a la Nación, y máxime que el punto de discusión no versaba, sobre algún asunto de carácter político o electoral.

Los argumentos referidos son insuficientes para poner de manifiesto que contrariamente a lo sostenido por la responsable el contenido del promocional indicado no tiene naturaleza política electoral.

En el considerando noveno de la resolución reclamada, la responsable determinó que el promocional impugnado sí tenía naturaleza política y no se encontraban amparado en las libertades de expresión y reunión, previstas en los artículos 6° Y 9° de la Constitución.

En efecto, como se advierte en el considerado cuarto de la resolución reclamada, la responsable estima que:

NOVENO.- Que una vez descrito y valorado el caudal probatorio que obra en autos, y previo a la Resolución del fondo del asunto, esta autoridad considera pertinente determinar, en principio, si, como lo afirma el C. Sen. Dante Delgado Rannauro, el contenido de los promocionales impugnados carece de naturaleza política, al estar amparados en las libertades de expresión y reunión previstas en los artículos 6° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

En ese sentido, del análisis realizado a los elementos que conforman el anuncio en cuestión, esta autoridad considera que el mismo debe estimarse como de carácter político, y no como la simple expresión de una posición particular sobre un tema que se encontraba discutiendo en el Congreso General.

Lo anterior es así, porque en el mensaje en cuestión, expresamente se señala que el mismo fue *"...pagado por el Frente Amplio Progresista"*, mismo que, como se expuso con antelación en este fallo, fue conformado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

En ese sentido, la inclusión de la leyenda aludida en el mensaje objeto de análisis, permite afirmar que un ente de naturaleza **política** se adjudica el contenido de tal promocional (afirmando incluso que erogó alguna cantidad para su difusión televisiva), circunstancia que, en consideración de esta resolutoria, crea convicción para afirmar que dicho anuncio constituye propaganda política, y por ende, trasgrede la hipótesis restrictiva prevista en la normativa comicial federal (como habrá de ser expuesto en líneas posteriores de la presente Resolución).

En efecto, atento a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los frentes son asociaciones de partidos políticos, que persiguen una unidad de acción con base en objetivos comunes de naturaleza no electoral (es decir, no buscan la postulación de candidatos), como se aprecia a continuación:

“Artículo 93.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas comunes.

...”

Como se advierte, los frentes son entes de naturaleza política, los cuales realizan actividades de esa misma naturaleza (tal y como lo refiere la propia definición legal de ese colectivo). Por ello, el que el denominado “Frente Amplio Progresista” (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), hubiesen ordenado y pagado la difusión del mensaje en cuestión (atribuyéndose incluso el contenido y la erogación realizada para transmitirlo), válidamente permite afirmar que ese video constituye propaganda política.

...

Como se advierte de los razonamientos anteriormente expresados, la actividad política abarca diversas temáticas, mismas que generalmente permean a la sociedad en general, principalmente a través de lo que se conoce como propaganda (la cual es, precisamente, uno de los aspectos básicos de la Ciencia Política).

La acepción propaganda, según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: *“Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.”*

La propaganda, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto determinado, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final puede ser atraer las simpatías de la sociedad en general a favor de quien es policitado, o bien, influir de una u otra manera sobre las decisiones, actitudes o acciones de la población, en pro o en contra de algún tema en concreto.

En ese sentido, la propaganda en general comparte la misma esencia que cualquier actividad publicitaria: dar a conocer algo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la propaganda de tipo político *“...pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias así como estimular determinadas conductas políticas...”*, mientras que la publicidad *“...busca la compra, el uso o consumo de un producto o servicio.”*

Como ya se mencionó con antelación en el presente considerando, el tema central de los promocionales difundidos en las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., gira alrededor de la discusión de la propuesta de reforma energética presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, aspecto que, en consideración de esta autoridad, eminentemente puede calificarse como un tema de orden político.

Lo anterior es así, porque el tema de la industria petrolera constituye una de las líneas de acción de la administración 2006-2012, encabezada por quien actualmente detenta la Máxima Magistratura de la Unión, tal y como se aprecia en los diversos documentos que sobre el particular ha emitido el Gobierno Federal en el ámbito de su competencia, como habrá de exponerse a continuación:

En principio, debe recordarse que conforme a los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el petróleo y los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, son recursos cuyo dominio directo corresponde al Estado Mexicano. Dicha potestad es inalienable e imprescriptible, debiendo señalar también que su explotación es una actividad estratégica ejercida exclusivamente por la Nación, y de utilidad pública.

En ese sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el apartado identificado como 2.11 del *“Eje 2. Economía Competitiva y Generadora de Empleos”*, refiere que el sector de hidrocarburos deberá garantizar se suministre a la economía petróleo crudo, gas natural y demás productos derivados a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales, proponiendo que para alcanzar tales objetivos, deberán adoptarse las siguientes estrategias:

...

En ese orden de ideas, se advierte que conforme al marco constitucional, legal y normativo establecido en la República, los programas, lineamientos, métodos y directrices

relacionadas con la actividad petrolera, forman parte de las llamadas “**políticas públicas**” del Estado mexicano, dado que a través de dichas disposiciones, se regula la explotación, administración, comercialización y aprovechamiento de los recursos naturales relacionados con esa actividad estratégica.

Toda vez que la iniciativa de reforma en materia energética presentada al Senado de la República por el Presidente de la Nación, “...*tiene como objetivo asegurar que México cuente con petróleo, no sólo para los próximos años, sino para las futuras generaciones de mexicanos, y que la riqueza petrolera genere más bienestar para todos.*”, afirmándose que: “...*La iniciativa que envié al Congreso busca fortalecer a PEMEX, asegurando en todo momento su carácter de empresa pública; asegurando, también, la propiedad exclusiva de los mexicanos sobre el petróleo y el control de la empresa en materia de exploración, explotación, refinación y petroquímica.*” para esta autoridad es inconcuso que cualquier planteamiento expresado en pro o en contra del proyecto de ley en cuestión, debe considerarse como un comentario o expresión de tipo político, al referirse a un tópico que, como quedó demostrado, constituye una de las líneas de acción de la administración encabezada por el actual titular del Poder Ejecutivo Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que la propaganda impugnada efectivamente puede calificarse como de tipo político, esta autoridad se encuentra obligada a entrar al fondo del asunto, y determinar lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, esta autoridad habrá de determinar primeramente, si la difusión del promocional objeto de inconformidad, en cumplimiento al acto jurídico celebrado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro con Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringió la normativa comicial federal, en cuyo caso, habría que determinar la responsabilidad de cada uno de esos sujetos por la eventual falta administrativa.

Posteriormente, y si se determina que la conducta citada en el párrafo anterior es ilegal, esta autoridad se pronunciará respecto a si los partidos políticos que integraban el denominado “Frente Amplio Progresista” (partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), conjunta o separadamente, deben ser responsabilizados por la citada violación al orden jurídico electoral federal.

En el considerado décimo de la resolución reclamada, la responsable considera que:

Como se aseveró ya con antelación en el presente fallo, los procedimientos citados al epígrafe se integraron con motivo de la difusión [el día veintidós de marzo de dos mil ocho] de un anuncio en la señal televisiva identificada con las siglasXHDF-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo contenido es de naturaleza política, y que fueron contratados directamente ante esa televisora por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien expresamente afirmó haberlo hecho en su carácter de Senador de la República y como integrante del Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia).

En ese sentido, para esta autoridad, es inconcuso que la difusión del mensaje antes referido, conculca las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política que puede difundirse en radio y televisión.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 41, Base III, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos [por sí o a través de terceras personas], se encuentran jurídicamente impedidos para contratar tiempos en radio y televisión, bajo cualquier modalidad.

En la misma línea argumentativa, el Código comicial federal reputa como infracción administrativa, la venta de tiempo de transmisión [en cualquier modalidad de programación], a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión [artículo 350, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en comento].

En el caso a estudio, dichos supuestos normativos se estiman actualizados, **pues quedó acreditado que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de un promocional cuyo contenido es de naturaleza política (reiterando que ello se colige, no sólo por sus características, sino por el hecho de que el “Frente Amplio Progresista” se adjudica tal material y refiere haber pagado su transmisión).**

Lo anterior, porque el promocional referido guarda relación con un posicionamiento particular que el Frente Amplio Progresista públicamente sostuvo, respecto a la iniciativa de reforma energética que el titular del Poder Ejecutivo Federal envió al Senado de la República (lo cual, incluso, constituye uno de los propósitos para el cual se conformó el aludido frente), temática que, como ya se arguyó, evidentemente es de naturaleza política.

...

En efecto, aun cuando el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro arguyó en su defensa que el promocional de mérito de ninguna manera violenta las disposiciones constitucionales y legales relativas a la difusión de propaganda política en medios electrónicos, por carecer de naturaleza político-electoral, aunado a que se encuentra amparado por las libertades de expresión y reunión consagradas en los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que tales afirmaciones no son acertadas, pues la conducta desplegada infringe una prohibición emanada de la propia Ley Fundamental, siendo jurídicamente inviable sostener que el interés particular puede ir precisamente en detrimento del interés colectivo y del orden público.

...

En ese orden de ideas, si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, aplicable al presente asunto en términos del último párrafo del artículo 14 constitucional, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como *bien común*).

Tamayo y Salmorán refiere que *"...En sentido general, el 'orden público' designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. [...] En un sentido técnico, la dogmática jurídica con 'orden público' se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la 'autonomía de la voluntad') ni por la aplicación de derecho extranjero. [...] El orden público constituye las 'ideas fundamentales' sobre las cuales reposa la 'constitución social'. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran*

implicadas en la expresión 'orden público'; i.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar..."

Como se advierte de la cita antes transcrita, la noción de "orden público" implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

...

En ese sentido, aun cuando el promocional objeto de análisis pudiera ampararse en las libertades de expresión y asociación consagradas en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, para comunicar a la sociedad sus principios, postulados e ideología.

Si bien es cierto que cualquier ciudadano de la república puede expresar libremente sus opiniones y reunirse para tratar asuntos políticos del país, ello no implica que para ello puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

...

En esa tesitura, el hecho de que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro hubiese contratado directamente con Televisión Azteca, S.A. de C.V., un espacio comercial para la difusión del promocional impugnado, constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales y legales aplicables para la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

Lo anterior, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

En ese sentido, aun cuando el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro esgrime que el promocional en cuestión se contrató en ejercicio de sus garantías individuales, y con el afán de invitar a una reunión celebrada en el mes de marzo de dos mil ocho (arguyendo que su contenido no era político-electoral), lo cierto es que su argumento deviene en

infundado, puesto que, como se razonó con antelación en este fallo, la temática expresada en el promocional impugnado, no sólo se considera de tipo político por hacer alusión a uno de los aspectos de la política energética del actual Gobierno Federal, sino también por el hecho de que esa cuestión también se encuentra prevista en los documentos básicos de los institutos políticos que integraban el Frente Amplio Progresista, como se advierte a continuación:

La anterior transcripción evidencia que para la responsable, el anuncio cuestionado es de carácter político, y no constituye la simple expresión de una posición particular sobre un tema que se encontraba discutiendo en el Congreso General.

Lo anterior lo consideró así, porque en el mensaje expresamente se señala que el mismo fue “...pagado por el Frente Amplio Progresista”, el cual que fue conformado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Por ello, la inclusión de tal leyenda en el promocional significa para la responsable, que un ente de naturaleza política se adjudica su contenido, pues incluso se afirma que erogó alguna cantidad para su difusión televisiva, circunstancia que, en consideración de la responsable, crea convicción sobre que dicho anuncio constituye propaganda política, y por ende, trasgrede la hipótesis restrictiva prevista en la normativa comicial federal.

Para demostrar lo anterior, el Consejo General tomó en cuenta que conforme con el artículo 93, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los frentes son

asociaciones de partidos políticos, que persiguen una unidad de acción con base en objetivos comunes de naturaleza no electoral es decir, no buscan la postulación de candidatos.

Entonces, señaló que los frentes son entes de naturaleza política, que realizan actividades de esa misma naturaleza. De ahí que el que el “Frente Amplio Progresista” (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), hubiesen ordenado y pagado la difusión del mensaje y se haya atribuido su contenido y la erogación, evidencia para la responsable que tal video constituye propaganda política.

Precisó la responsable que el promocional referido guarda relación con un posicionamiento particular que el Frente Amplio Progresista públicamente sostuvo, respecto a la iniciativa de reforma energética que el titular del Poder Ejecutivo Federal envió al Senado de la República lo cual, incluso, consideró que constituye uno de los propósitos para el cual se conformó el aludido frente, temática que, desde el punto de vista de la responsable, evidentemente es de naturaleza política.

Esto, porque conforme al marco constitucional, legal y normativo establecido en la República, los programas, lineamientos, métodos y directrices relacionadas con la actividad petrolera, forman parte de las llamadas “**políticas públicas**” del Estado mexicano, dado que a través de dichas disposiciones, se regula la explotación, administración,

comercialización y aprovechamiento de los recursos naturales relacionados con esa actividad estratégica.

Sobre todo tomando en cuenta el objetivo de la iniciativa de reforma en materia energética consistente en asegurar que México cuente con petróleo, y busca fortalecer a PEMEX, asegurando su carácter de empresa pública.

Destacó la responsable que el tema de la industria petrolera constituye una de las líneas de acción de la administración 2006-2012, encabezada por quien actualmente detenta la Máxima Magistratura de la Unión.

Señaló que conforme a los artículos 27 y 28 de la Constitución, el petróleo y los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, son recursos cuyo dominio directo corresponde al Estado Mexicano, de manera que su explotación es una actividad estratégica ejercida exclusivamente por la Nación, y de utilidad pública.

En ese sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, refiere que el sector de hidrocarburos deberá garantizar se suministre a la economía petróleo crudo, gas natural y demás productos derivados a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales, para lo que propone ciertas estrategias.

De manera que para la autoridad responsable, es claro que cualquier planteamiento expresado en pro o en contra del

proyecto de ley en cuestión, debe considerarse como un comentario o expresión de tipo político, al referirse a un tópico que constituye una de las líneas de acción de la administración encabezada por el actual titular del Poder Ejecutivo Federal.

Por tal motivo la responsable desestimó lo relativo a que el promocional no violenta las disposiciones constitucionales y legales relativas a la difusión de propaganda política en medios electrónicos, por carecer de naturaleza político-electoral, aunado a que se encuentra amparado por las libertades de expresión y reunión consagradas en los artículos 6º y 9º de la Constitución, pues desde el punto de vista del Consejo General, tales afirmaciones no son acertadas, pues la conducta desplegada infringe una prohibición emanada de la propia Ley Fundamental, y de conformidad en el principio general de derecho sobre que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como bien común).

Estas consideraciones no son controvertidas eficazmente por el recurrente, pues aunque señala que el contenido del promocional no es político electoral, porque se relaciona con asuntos públicos como el petróleo, precisamente esa materia es la que, desde el punto de vista de la responsable, le otorga el carácter de político al relacionarse con el posicionamiento particular del referido frente que estaba integrado por el propio recurrente, respecto a la iniciativa de reforma energética en comento.

El apelante tampoco controvierte lo relativo a que la conducta desplegada infringe una prohibición emanada de la propia Ley Fundamental, de manera que no era jurídicamente viable sostener que el interés particular puede ir precisamente en detrimento del interés colectivo y del orden público. De ahí que no el promocional no se encuentra amparado por las libertades de expresión y reunión consagradas en los artículos 6º y 9º de la Constitución.

La sola afirmación sobre que el promocional no es político y que fue emitido en ejercicio de las libertades de expresión y reunión consagradas en los artículos 6º y 9º de la Constitución, así como la exposición teórica sobre lo que significan y protegen tales garantías, es insuficiente para tener por desvirtuadas todas las consideraciones realizadas por la responsable para concluir que el contenido del promocional sí es político.

De ahí que las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada, al no haber sido eficazmente controvertidas, sobre todo que se estima que todo lo expuesto por el consejo general demuestra que efectivamente el contenido del promocional cuestionado es de carácter político.

c. Alegaciones relacionadas con la *culpa in vigilando*.

El recurrente aduce que es inapropiado que la autoridad señale que las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de

personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, es responsabilidad del partido por incumplimiento a su deber de vigilancia.

Agrega que lo manifestado por la autoridad electoral respecto de la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, resulta contradictorio, ya que no puede señalar que ocurrió así, puesto que la manifestación expresa en la Constitución, respecto al derecho de información y a la libertad de expresión de los individuos es consagrado como una garantía individual, además de la consagrada por la libre manifestación de opiniones en asuntos concernientes a la Nación, y máxime que el punto de discusión no versaba, sobre algún asunto de carácter político o electoral.

El primer argumento es **infundado**, porque es correcta la afirmación de la autoridad responsable respecto a la *culpa in vigilando*, que se considera la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica) por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Además, es verdad lo que sostiene la responsable respecto a que esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por lo siguiente:

Establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político) lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

La figura de garante, del partido político provoca que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos

destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por ello, si es posible afirmar como lo hizo la responsable que las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis relevante emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1447 y 1448, con el rubro y contenido siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en

el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En este orden de cosas, son correctas las consideraciones que hace la responsable sobre la *culpa in vigilando*.

El otro argumento sobre que lo manifestado por la autoridad electoral respecto de la figura de garante, resulta contradictorio, por la manifestación expresa en la Constitución, respecto al derecho de información y a la libertad de expresión y porque el punto de discusión no versaba, sobre algún asunto de carácter político o electoral, es **infundado**.

Lo anterior porque el actor parte de la premisa implícita e incorrecta de que quedó evidenciado que el promocional cuestionado no era de contenido político y que por ende, imperaban los referidos derechos de información y de libertad de expresión.

Sin embargo, como ya se vio en el apartado de agravios sobre el contenido del promocional, fueron desestimados los argumentos relacionados con el tema, sobre la base fundamental de que la responsable explicó las razones por las que sí consideró que el spot cuestionado tenía contenido

político y que un interés particular no podía ir en contra de un interés público o bien común, lo que no fue enfrentado por el recurrente.

d. Alegaciones relacionadas con el deslinde de la responsabilidad en la transmisión del promocional.

El apelante destaca que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia aludieron en su defensa desde el expediente primigenio, que en forma previa a la integración de los expedientes especiales sancionadores, sus representantes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se deslindaron definitivamente de la difusión de los promocionales impugnados.

Con relación a que si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, el actor aduce que sería contraproducente que los Partidos Políticos limitaran la libertad de asociación o manifestación de sus militantes, puesto que al final ellos mismos son ciudadanos, con pleno uso y derecho de sus garantías consagradas en la Constitución.

Agrega que existe presunción legal de que ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado y que lo vincule con los hechos expuestos.

Señala que la autoridad responsable a partir de inferencias aisladas y que no se entrelazan jurídica ni lógicamente entre sí,

genera una presunción aparentemente fundada, que adolece de soporte y firmeza deontológica.

Afirma que no se puede vincular a Convergencia por las acciones llevadas a cabo por terceros sin reparo de análisis jurídico, dado que en el caso existen elementos de derecho que de manera obligatoria debieron tomarse en consideración en la determinación de la autoridad para así estar en posibilidades de valorar de forma exhaustiva y eficaz la responsabilidad y sancionabilidad.

Sostiene que no es posible dar validez y veracidad a la comisión y responsabilidad de una conducta, cuando para demostrar la misma se parte y funda la determinación de la autoridad en un solo elemento indirecto de prueba, no robustecido con mayores elementos de convicción.

Convergencia aduce que existió un pleno desconocimiento de tales circunstancias, respecto de la contratación del spot cuestionado, y máxime que como ya se ha señalado Convergencia no celebró contrato alguno, en relación con el spot televisivo.

Con los anteriores argumentos la pretensión final del recurrente es que se considere que contrariamente a lo sostenido por la responsable, sí se deslindó de la transmisión del promocional cuestionado.

Tal pretensión no puede ser acogida, porque unos agravios son infundados pues contrariamente a lo que sostiene Convergencia, la autoridad administrativa electoral sí expuso las razones por las que estimó que no se demostró el referido deslinde y en el presente recurso de apelación no se enfrentan las consideraciones respectivas, como se verá a continuación.

La autoridad del conocimiento estimó que es incuestionable la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, en la comisión de la falta administrativa.

Para la responsable el deslinde de veintiséis de marzo de dos mil ocho, de la contratación de tiempo aire en televisión (que consta en la versión estenográfica respectiva) para la difusión del promocional cuestionado no beneficia a Convergencia, puesto que es insuficiente para tener por acreditado que el partido realizó acciones idóneas y eficaces para desmarcarse de la falta administrativa.

El Consejo General estima que las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido son: a) eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca el hecho; b) idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello; c) jurídica, en tanto se utilicen instrumentos previstos en la ley; d) oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos y, e)

razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse.

La autoridad administrativa electoral aduce que Convergencia es responsable, de manera indirecta, por la comisión de la infracción cuestionada, puesto que uno de sus militantes, contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de propaganda política.

Dicha autoridad sostiene la referida responsabilidad de Convergencia no obstante que su representante ante el Comité de Radio y Televisión en su escrito de contestación al procedimiento, manifestó que no habían participado u ordenado las conductas de mérito, pues ello no es suficiente para eximirlo respecto de las faltas imputadas.

Desde el punto de vista de la autoridad administrativa electoral, Convergencia no mencionó y menos acreditó el haber adoptado acciones eficaces para evitar los actos infractores, razón por la cual concluye que se advierte un acto de tolerancia de las conductas contrarias al principio de legalidad.

La responsable sostiene que Convergencia pudo haber adoptado los artículos 3,9,49,50,56, 57 y 58 de sus Estatutos; 1,2,7,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina.

Ello porque conforme a dichos preceptos, el órgano de justicia partidaria podría haber iniciado un procedimiento disciplinario

en contra de Dante Alfonso Delgado Rannauro, por la contratación de los promocionales.

El Consejo General considera que Convergencia sí tenía conocimiento de los alcances del comportamiento de uno de sus miembros, y no obstante ello, omitió agotar las medidas a su alcance para evitar la conculcación de la normativa electoral.

Esto para la responsable, le crea convicción de que hubo una actitud pasiva del partido, ante la comisión de una falta administrativa, por lo cual declara fundados los procedimientos especiales sancionadores.

La anterior descripción de las consideraciones emitidas por la autoridad administrativa electoral respecto a que no tuvo por deslindado a Convergencia de la transmisión en televisión del promocional controvertido, pone en evidencia que dicha autoridad sí expuso una serie de razones concatenadas que la llevaron a considerar que no estaba demostrado el deslinde aducido por Convergencia, pues desde su punto de vista era insuficiente la sola manifestación al respecto, sobre todo que no menciona qué actos realizó al respecto y por ende, menos los prueba.

Por otro lado, los argumentos de Convergencia son insuficientes para enfrentar las consideraciones de la responsable que han quedado explicadas.

Así, por ejemplo, el recurrente no controvierte lo relativo a que el deslinde que hizo el veintiséis de marzo de dos mil ocho, es insuficiente para considerar que realizó alguna acción idónea y eficaz para desmarcarse de la falta administrativa que le fue imputada, pues sólo lo menciona; pero no dice que sí fue eficaz e idóneo, por ciertas razones específicas.

El recurrente tampoco dice algo respecto a que estuvo en posibilidad de llevar a cabo medidas para lograr el retiro de la propaganda ilegal y así evitar que el ilícito se consumara o continuara; por ejemplo, con el aviso a la autoridad electoral para que en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de la difusión del material controvertido, para evidenciar una conducta diligente.

El apelante no cuestiona lo considerado por la responsable respecto a que para considerar válida una acción de deslinde de responsabilidad debía contener los elementos de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, pues no dice siquiera y menos demuestra que su manifestación de deslinde cumplía con todos esos elementos.

Tampoco controvierte la consideración respecto a que conforme a su normativa partidaria el órgano de justicia partidaria podría haber iniciado un procedimiento disciplinario en contra de Dante Alfonso Delgado Rannauro, por la contratación de los promocionales.

No cuestiona que uno de sus militantes, contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de propaganda política, al contrario lo acepta.

Lo único que aduce es el desconocimiento de la contratación; pero eso es insuficiente para demostrar que estuvo imposibilitado para llevar las medidas referidas por la responsable para desmarcarse de la transmisión de los promocionales, porque por principio no aporta prueba alguna al respecto.

Además, existe prueba con la que se demuestra que el partido conoció de la transmisión del promocional al menos en el mismo mes en que se difundió, de manera que desde el momento en que conoció del procedimiento y se deslindó, estuvo en posibilidad de tomar las medidas pertinentes a que se refirió la responsable.

En efecto, de las constancias de autos, que tienen pleno valor probatorio, por ser documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y de lo expuesto por la responsable en la resolución reclamada que no está controvertido en el presente recurso, se advierte que el promocional controvertido fue difundido por televisión, el día veintidós de marzo del dos mil ocho.

Conforme a su dicho, el recurrente se deslindó del promocional el veintiséis de marzo siguiente, es decir, un día antes de que

se iniciara uno de los procedimientos sancionadores, lo cual refiere la responsable en las consideraciones a que se ha hecho mención.

Entonces, cuando menos desde esa fecha, estuvo en aptitud de realizar los actos tendentes a dar eficacia al pretendido deslinde, pues es claro que la simple manifestación de que no participaba en la transmisión de los promocionales es insuficiente para estimar que estuvo en actividad para impedir la referida transmisión.

Sin embargo, el recurrente no expone algún argumento con el que demuestra la forma activa en que realizó el deslinde, en los términos señalados por la responsable.

De ahí la inoperancia apuntada.

Consecuentemente al no haberse demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada procede decretar su confirmación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG295/2011, emitida el catorce de septiembre de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, radicados en los expedientes

SUP-RAP-505/2011

identificados con la clave SCG/PE/CG/062/2011, SCG/PE/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011.

Notifíquese; personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en las cuentas que están reconocidas en el acuerdo admisorio, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO